



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1988

III Legislatura

Núm. 322

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON CARLOS SANJUAN DE LA ROCHA

Sesión celebrada el miércoles, 29 de junio de 1988

Orden del día:

- Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley de Arbitraje («B. O. C. G.» número 69-I, Serie A, de 28-12-87) (número de expediente 121/000070).
-

Se abre la sesión a las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

APROBACION POR LA COMISION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, DEL PROYECTO DE LEY DE ARBITRAJE

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Vamos a comenzar los trabajos de la Comisión de Justicia e Interior.

Es criterio de la Mesa, compartido por la mayoría de los Grupos parlamentarios, realizar el debate del proyecto de ley de Arbitraje en una sola intervención por parte de cada Grupo. Como quiera que la Ponencia parece ser que se ha reunido, al menos, seis veces y que existen in-

numerables enmiendas transaccionales presentadas, nos gustaría que cada Grupo parlamentario hiciera llegar a la Mesa en estos momentos un papel poniendo de manifiesto cuáles son las enmiendas que su Grupo mantiene para debate, defensa y votación y cuáles son las que consideran transaccionadas en las enmiendas presentadas y, por tanto, las retiran.

Los Grupos parlamentarios, por favor, vayan haciendo llegar a la Mesa estos papeles y así podremos ir avanzando el debate.

El señor Jiménez Blanco tiene la palabra.

El señor **JIMENEZ BLANCO**: Para una leve cuestión de orden, señor Presidente.

Hasta que no se sepa que todos renuncian, no se conocerá si la enmienda transaccional es de posible admisión. O ¿estamos en Comisión?

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Estamos en comisión y, por tanto, con un Grupo que lo acepta, basta.

Tiene la palabra el señor Uribarri.

El señor **URIBARRI MURILLO**: Señor Presidente, yo estoy aquí en calidad de Diputado enmendante, no como miembro de la Comisión, para mantener mis enmiendas o retirarlas, en su caso.

Esta cuestión hila con la anterior: si, en virtud del artículo 118 del Reglamento, la Ponencia puede enmendar transaccionalmente, como se ha propuesto que el 118.3 exige un debate, una presentación de la enmienda transaccional, y la Ponencia, a juicio de este Diputado, parece que no tiene facultad para presentar enmiendas transaccionales.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): El señor Granados tiene la palabra.

El señor **GRANADOS CALERO**: Señor Presidente, la cuestión de orden que plantea el señor Uribarri creo que ha sido ya expuesta y resuelta e, incluso, hay un informe de los Servicios de la Cámara que avalan la solución, en el sentido de que, si bien la competencia legislativa plena adjudicada a una Comisión para aprobar un determinado proyecto evita el trámite de Pleno, no se puede confundir ni seguir la tramitación del plenario para la Comisión, porque ésta trabaja con arreglo a los preceptos reglamentarios que determinan las normas de su funcionamiento; trabaja de manera continua en cualquier iniciativa legislativa y no puede estar cambiando su forma procedimental según esté actuando en competencia legislativa plena o no. En consecuencia, ello no altera la posibilidad —entiende este Grupo— de que los portavoces puedan presentar en cualquier momento enmiendas transaccionales, haciendo llegar los textos correspondientes a la Mesa, sin más que decir cuáles son las enmiendas que se verían afectadas, en su caso, por la transacción, pero no se puede ver encorsetada la Comisión por unos supuestos

votos e inconvenientes de tipo procedimental aplicables únicamente al Pleno, no al trabajo en Comisión.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Señor Uribarri, en ese sentido iba la respuesta que, por parte de la Mesa, se ha dado al señor Jiménez Blanco. Entiende la Mesa que el artículo aplicable no es el 118.3, en este caso, que es un artículo que viene en un apartado que habla de delegación en el Pleno, sino el 114, que habla de deliberaciones en Comisión y, por tanto, la Mesa sostiene la interpretación del señor Granados.

Tiene la palabra el señor Uribarri.

El señor **URIBARRI MURILLO**: Señor Presidente, me someto de buen grado a la decisión de la Presidencia y no quiero plantear debate en cuanto a la cuestión procedimental.

Me sigue extrañando, salvo que el 114 —no tengo aquí el Reglamento— diga que la Ponencia pueda presentar enmiendas transaccionales. ¿Cómo una Ponencia puede presentar enmiendas transaccionales?

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): No, señor Uribarri. No es la Ponencia, sino cualquier Diputado, cualquier miembro de la Comisión quien presenta las enmiendas transaccionales.

El señor **URIBARRI MURILLO**: Señor Presidente, en el texto pone: «La mayoría de la Ponencia propone un texto transaccional...». Es la Ponencia la que propone el texto transaccional.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Luna González): Enténdalo, señoría, como un Diputado de la Ponencia, si lo estima más oportuno, y desaparecerán los problemas de conciencia.

Ruego a S. S. que hagan llegar a la Mesa los papeles citados anteriormente. **(Pausa. El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

El señor **PRESIDENTE**: El señor Uribarri tiene formuladas una serie de enmiendas y quisiera conocer la Mesa si las mantiene, las retira o cuáles son las que mantiene. Agradeceríamos a S. S. que nos ilustrara sobre este punto.

El señor **URIBARRI MURILLO**: Señor Presidente, las mantengo a los solos efectos de votación, salvo una de ellas, creo que es en el artículo 3.º, que está recogida...

El señor **PRESIDENTE**: ¿Se refiere S. S. a la enmienda 65, al artículo 3.º?

El señor **URIBARRI MURILLO**: No, a la enmienda número 62, puesto que la transaccional propuesta ha evitado el párrafo que esa enmienda trataba de eliminar. En el párrafo segundo del artículo 2.º 1 decíamos que se suprimiera a partir de «se considerará», y como eso está recogido en la enmienda transaccional, se ha evitado el que se pueda recurrir ante un juez árbitro un fallo judicial.

El señor **PRESIDENTE**: S. S. se refiere a la enmienda número 63. S. S. tiene las enmiendas números 63 a 80. Por tanto, debe referirse a la 63, que es la primera de las que mantiene S. S.

El señor **URIBARRI MURILLO**: Efectivamente, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Y, con relación a esta enmienda, ¿desearía S. S. que se sometiera a votación? ¿O se retira porque es la única que está aceptada?

El señor **URIBARRI MURILLO**: Exactamente; se retira.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo. Vamos a comenzar, el debate. Mantendremos, a efectos de votación, tal y como nos ha manifestado el señor Uribarri, las enmiendas números 64 a 80.

Damos, en primer lugar, la palabra al representante de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, que tiene las enmiendas números 105 a 113. No habiendo ningún señor Diputado de esta Agrupación, mantendremos a efectos de votación también las referidas enmiendas.

El Partido Liberal tiene, asimismo, las enmiendas números 47 a 62. No estando presente tampoco ningún Diputado de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, las mantendremos a efectos de su votación.

El Grupo Mixto ha comunicado que retira todas sus enmiendas, las números 93 a 104. Con ello, daríamos la palabra al Grupo Parlamentario Vasco (PNV), que tiene vivas las siguientes enmiendas: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 13 a 20, ambas inclusive, 22, 23, 25, 27, 29, 30 y 31 a 46, ambas inclusive. Están incorporadas al informe de la Ponencia, por consiguiente, las enmiendas números 5, 9, 11, 24, 26 y 28. Hay una enmienda transaccional que también se tiene que considerar como incorporada, la número 12, y retira, según nos manifiesta, la enmienda número 21.

El señor Zubía, para la defensa de estas enmiendas, tiene la palabra.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Son todas enmiendas, las que S. S. ha manifestado, que mi Grupo mantiene para este trámite. Aun cuando puede parecer muy aparatoso por el número importante de las mismas, la realidad es muy otra, por cuanto que todas ellas son enmiendas de hecho muy puntuales, que obedecen fundamentalmente a un mismo denominador común. Es por ello que mi defensa tiene ser brevísima, por cuanto que, en definitiva, son tres bloques de cuestiones los que se plantean en el conjunto de enmiendas que en este momento mantenemos para votación.

El primer bloque de enmiendas, al que se refieren prácticamente todas las que afectan a los Títulos I, II, III, IV, V y VI, tiene, como decía, un mismo denominador común. La razón de ser de las mismas no es otra que entender que no parece lógico, ni siquiera idóneo, situar de partida en un plano de igualdad a las corporaciones de Dere-

cho público con las asociaciones y entidades sin ánimo de lucro. Es por esta razón por la que mi Grupo propone, a través de una enmienda, en concreto la número 2, la modificación de la redacción del artículo 10 del proyecto, de suerte que se modifique la redacción actual y se dé, por supuesto, un trato diferenciado a las corporaciones de Derecho público con respecto a esas asociaciones y entidades sin ánimo de lucro.

Como consecuencia de ello, pretendemos que estas asociaciones, por supuesto todas ellas muy respetables pero sin la experiencia debida, a nuestro juicio, en la administración de arbitrajes internacionales, institucionales, tengan lógicamente atribuidas en sus estatutos funciones arbitrales, pero previa autorización del Ministerio de Justicia. En línea con esta enmienda, mi Grupo presentó una serie de ellas que pretendían invertir el orden en una serie de artículos, de suerte que siempre que se hace una mención a asociaciones y a corporaciones la referencia fuera la contraria, es decir, corporaciones y asociaciones. Afortunadamente, tales enmiendas fueron aceptadas, y lo único que en este momento nos queda en estos apartados es conseguir por todos los medios que haya una diferenciación de tratamiento entre las corporaciones de Derecho público y las asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, de manera que, por lo que respecta a los reglamentos arbitrales y a sus posibles modificaciones, cuando se trata de corporaciones de Derecho público puedan ser aprobados estos reglamentos y sus modificaciones por sus órganos correspondientes y la protocolización por los secretarios, y cuando se trate de reglamentos arbitrales de asociaciones y de entidades sin ánimo de lucro se protocolicen, entonces sí, notarialmente, es decir, que no sea la protocolización notarial necesaria en todos y cada uno de los casos.

Como digo, ésta es la razón de ser de prácticamente la totalidad de las enmiendas que afectan a los títulos del I al VI, y únicamente con carácter expreso me referiré por ello, dentro de estos títulos, a dos enmiendas muy concretas pero que entendemos tienen una gran importancia. En primer lugar, nuestra enmienda número 4, referente al Título III y más en concreto al artículo 13, pretende suprimir, dentro de la reglamentación o regulación que se hace del arbitraje de derecho, la referencia a la necesidad de que los abogados tengan una antigüedad superior a cinco años, es decir, que haya un ejercicio profesional de más de cinco años. A través de una enmienda, que como digo es la número 4, pretendemos la supresión de este requisito, consistente en exigir más de cinco años de ejercicio profesional a los abogados, por entender que se introduce una discriminación que en muchos casos puede ser ridícula e incluso hasta contraproducente. Creo que un simple ejemplo basta, por cuanto puede darse perfectamente el caso de ser propuesto como árbitro un catedrático universitario que se colegiará a una edad tardía y que, consecuentemente y por esta razón, no tenga esos cinco años de ejercicio profesional que se requieren a través de la redacción actual del artículo 13. Esta y no otra es la razón por la cual propugnamos la supresión de este límite que el proyecto de ley establece.

Como decía, quisiera también referirme, siquiera brevemente, a otra enmienda, la número 15, al artículo 28, dentro del Título IV del proyecto, que es de adición.

Al final de dicho artículo se pretende añadir una referencia a la adopción de medidas cautelares. Dice en la redacción actual el artículo 28 del proyecto: «Los árbitros podrán impetrar el auxilio del Juez de Primera Instancia del lugar donde se desarrolle el arbitraje en la forma prevenida en el artículo 44, para practicar las pruebas que no puedan efectuar por sí mismos.

Nos parece correcta esta redacción, pero entendemos que también los árbitros pueden impetrar ese auxilio del Juez de Primera Instancia para solicitar, en su caso, la adopción de medidas cautelares. Creemos que es una ausencia importante, ya que en el caso de que alguna de las partes esté en grave riesgo de insolvencia, o cuando por cualquier circunstancia se aprecie la posibilidad de que el laudo que existe en su día sea inexcrutable de hecho, parece conveniente y recomendable que el árbitro pueda solicitar la adopción de medidas cautelares por parte del Juez de Primera Instancia.

Esto sería a grandes rasgos, pero siempre con el denominador común de la enmienda referida al artículo 10, el bloque de enmiendas que nuestro Grupo presenta a los Títulos del I al VI, ambos inclusive.

Un segundo bloque de enmiendas tiene también un denominador común, no solamente con enmiendas de nuestro Grupo, sino de otros, en concreto Coalición Popular y Minoría Catalana. Me estoy refiriendo a la enmienda número 42 que nuestro Grupo presenta al Título VII del proyecto. A través de esta enmienda queremos dar una redacción completamente nueva, diferente, al actual Título VII, ya que tiene como título genérico «de la anulación del laudo», y pretendemos que se denomine «de la ejecución forzosa del laudo». Se propone esta modificación, que ha sido ya ampliamente debatida en el trámite de Ponencia, porque creemos que en la praxis de procedimientos arbitrales actuales es más común observar, sobre todo a la vista del artículo 46 del proyecto, como causas de oposición las que aquí se recogen que como simples supuestos de anulación del laudo. Esa es la razón por la cual pretendemos una modificación completa del Título, pero, como digo, tampoco merece la pena hacer mayor dedicación en la defensa, por cuanto es ampliamente coincidente esta enmienda con las de otros Grupos y además fue un tema ampliamente debatido en el trámite de Ponencia.

Nuestro Grupo tiene la última enmienda, número 46 que propone incorporar una nueva disposición adicional al proyecto, que sería la disposición adicional segunda, e iría intercalada después de la actual primera, de suerte que la segunda y tercera pasarían a ser tercera y cuarta. Es una enmienda en virtud de la cual pretendemos que se diga «La presente ley se aplicará en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las necesarias especialidades procesales que se deriven del Derecho sustantivo propio de las comunidades autónomas, que hayan asumido competencias en materia de legislación procesal». La justificación es evidente y sumamente conocida por SS. SS. Se trata de hacer un proyecto que sea conforme con el siste-

ma de distribución competencial en la materia y facilitar, por otra parte, la articulación de la legislación estatal con la de las comunidades autónomas.

Somos conscientes de que no resulta constitucionalmente necesario que las leyes estatales contengan cláusulas generales de respeto hacia las comunidades autónomas, pero también creemos que para una mayor clarificación del ordenamiento jurídico las leyes estatales deben tratar de minimizar las dificultades que para el operador jurídico inevitablemente derivan del complejo entramado del sistema constitucional del reparto de poder político, a través precisamente de fórmulas que permitan discernir fácilmente en esas materias, según se trate de competencias autonómicas o estatales. Es por ello por lo que pretendemos añadir, a través de la enmienda número 46, esta nueva disposición adicional que, como digo, no pretende que se declare inconstitucional el proyecto, sino simplemente que se establezca una buena técnica normativa. Presentamos una enmienda —y a la vista está por supuesto— que consiste en una fórmula general; pero es una fórmula general porque no pueden utilizarse otras más precisas a la vista de la redacción de la propia Constitución, dada la configuración que hace, por supuesto «sui generis», de la distribución competencial en materia procesal. Esta y no otra es la pretensión de esta disposición adicional nueva que mi Grupo propugna.

En definitiva, señor Presidente, esta sería nuestra posición con respecto a las enmiendas, sometiendo a votación por supuesto todas las demás, con las salvedades que S. S. ha indicado al comienzo.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Zubía.

A continuación vamos a dar la palabra al portavoz del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana que mantiene las siguientes enmiendas: 150, 154, 157, 159 y 160, 164 a 168, ambas inclusive, 170 a 173. Mantiene asimismo todas las enmiendas referentes al Título VII de la Ley, es decir, las números 174 a 180, así como las enmiendas 181 a 187. Todas las demás enmiendas están, o bien asumidas en el informe de la ponencia, o bien las retira S. S.

Para su defensa, tiene la palabra el Diputado don José Nicolás de Salas.

El señor **DE SALAS MORENO**: Muchas gracias, señor Presidente.

Evidentemente, las enmiendas que se defienden ahora se hacen con el criterio de mejorar, aún más si cabe, el informe de la Ponencia. A este respecto tengo que dejar constancia, por justicia, que el trabajo de la Ponencia y las consideraciones en ella expuestas por el Grupo mayoritario han sido siempre tendentes a lograr una mayor corrección técnica de este proyecto de ley que, con el trabajo de todos, creemos que va a salir mejorado de su redacción original.

Por todo ello, las enmiendas que en este momento Minoría Catalana no va a defender ha sido porque, aunque no fuera de una manera literal, el criterio que había impulsado a la presentación de dichas enmiendas se ha visto recogido en el informe de la Ponencia, de lo cual nos

congratulamos creemos que todos los componentes de esta Comisión.

En cuanto a la defensa propiamente dicha de las enmiendas que quedan vivas, para sistematizar me voy a ir mencionándolas por el número de presentación, haciendo mención asimismo a los artículos a que hacen referencia.

Nuestra enmienda número 150, referente a la exposición de motivos, pretende la incorporación de las modificaciones que Minoría Catalana propugna en cuanto a la modificación del Título VII. Como quiera que la exposición de motivos en todo proyecto de ley tiende a explicar las causas que han originado ese proyecto de ley y la forma en que se ha llevado a cabo el mismo, consideramos que era lógico que si nosotros teníamos unas enmiendas al Título VII, el resultado de estas enmiendas se viera asimismo reflejado en la exposición de motivos. Por todo ello, la doy por defendida a efectos de votación, por cuanto la explicación de su metodología vendrá defendida por nuestras enmiendas posteriores.

La enmienda 154 al artículo 10, como ya ha hecho mención el anterior portavoz, pretende fundamentalmente el reconocimiento social a unas entidades, las cuales gracias a su esfuerzo y profesionalidad, han conseguido a lo largo del tiempo, no sólo ir resolviendo desde su secular creación eventuales diferencias entre aquellos que le solicitaban su intervención, sino también ha logrado con su sabia prudencia prevenir posibles litigios futuros entre dichas personas. En efecto, consideramos que las Cámaras de Comercio y los Colegios de Abogados tienen en su reglamento general y en sus funciones, cuestiones arbitrales que ya en su día había sido reconocidas por la antigua Ley de Bases de 1911 y más recientemente por el propio Consejo de Ministros en la reunión de 22 de mayo de 1981, cuando a través del Real Decreto 1094 creó para las Cámaras de Comercio el servicio de arbitraje con visión internacional.

Hemos de constatar que la propia realidad social de nuestros días obliga a que muchas de las controversias que se originan dentro del tráfico mercantil estén, para una mayor eficacia, resueltas con mayor operatividad dentro de las Cámaras de Comercio. Precisamente esta necesidad de que el tráfico mercantil vea puntualmente resueltas las controversias y los problemas que se ocasionan entre ellos, ha motivado esta preponderancia de las Cámaras de Comercio y los Colegios de Abogados en la resolución de tales controversias mediante la institución del arbitraje.

Esta concentración de asuntos sometidos a arbitraje en las Cámaras de Comercio y los Colegios de Abogados, pretende en absoluto excluir del arbitraje a otros arbitrajes que se puedan efectuar dentro de otros ámbitos del Derecho no meramente Mercantil, como puede ser el Derecho Civil o el Derecho de Familia, pero sí es cierto que este proyecto de ley entendemos que debería recoger alguna mención explícita a las Cámaras de Comercio y a los Colegios de Abogados.

Nuestra enmienda número 157 al artículo 14 tiene por fundamento preservar en todo momento el automatismo

en la institución del arbitraje y su operatividad. El texto del proyecto nos habla de la posibilidad de que entre el colegio arbitral se pueda elegir un presidente, así como de la necesidad de que los árbitros sean siempre impares. A nuestro entender, con ello se pretende una imparcialidad del colegio arbitral. Si dentro del proyecto se está dando instrucciones al colegio arbitral de la forma que tiene que operar, entendemos que resta operatividad a ese colegio arbitral que, en definitiva, al ser elegido por las partes podría tener propia autonomía para regularse como quisiera. Además, al instituir la figura del presidente que, como veremos en otros artículos posteriores, tiene luego el voto de calidad, entendemos que le resta operatividad al propio colegio arbitral, así como le resta imparcialidad por cuanto el presidente luego tendrá, en caso de empate de votos o en caso de no lograrse un acuerdo mayoritario, el voto de calidad y el voto dirimente.

Por eso nuestra enmienda tiende a eliminar tanto la figura del presidente como la necesidad de que desde la ley se regule cómo debe funcionar el colegio arbitral, por considerar que el propio colegio arbitral puede regir su propio mecanismo en la forma que tenga por conveniente. Sin embargo, hemos de reconocer aquí, como consecuencia de las explicaciones dadas por la ponencia en el sentido de que el Presidente puede, en determinados momentos, acercar posiciones, que en algún momento podría justificar su existencia pero consideramos más prudente eliminar su figura por cuanto ha quedado dicho.

Nuestra posterior enmienda, la número 159, al artículo 17, incorpora al texto del proyecto un nuevo apartado tres, que pretende regular una cuestión que puede ser espinosa, cual es los honorarios de los árbitros. Nuestra enmienda pretende que los honorarios de los árbitros sean pactados previamente y puedan ser fijados de común acuerdo entre las partes que se someten al arbitraje y aquéllos.

La razón de ser de esta enmienda radica en que, al estar los honorarios y las costas dentro —o ser parte— del laudo que se tenga que emitir y ser ejecutable, se podría llegar al caso de que un abuso por parte de los árbitros al fijar sus honorarios incidiera contra las personas que se vieran sometidas a dicho arbitraje, sometiéndolos por tanto, a un abuso por parte de los árbitros, que fijasen unos honorarios excesivamente cuantiosos.

Por todo ello, consideramos plenamente aceptable el hecho de que tengan que estar los honorarios fijados previamente en el momento de establecerse el compromiso arbitral.

Nuestra enmienda 160, al artículo 21, es coherente con la anterior, la número 157, por cuanto persigue la mayor operatividad del colegio arbitral y defiende que no se tenga que designar desde el proyecto la forma en que el colegio arbitral tiene que operar. Por lo cual, con los argumentos anteriormente expuestos, la damos por defendida y pedimos que se someta a votación.

La enmienda número 164, al artículo 28, creemos que es de una importancia capital, por cuanto incorpora al texto del proyecto la posibilidad de que los árbitros soliciten de los jueces su auxilio para adoptar medidas cau-

telares. Consideramos que deben estar recogidas en el proyecto por cuanto los árbitros se pueden dar cuenta, mediante el estudio de la cuestión que les ha sido sometida a arbitraje, de la necesidad de su adopción. Estas medidas cautelares pueden ser necesitadas por los árbitros no sólo en cuanto al aseguramiento del futuro laudo que se cree ante un posible embargo sobre bienes de la persona o de la parte que previsiblemente vaya a ser condenada a efectuar una prestación o una satisfacción económica, con el fin de evitar un mal que en ese momento esté surgiendo. Tal es el caso de medidas cautelares sobre mercancías perecederas, en el supuesto de que el laudo se dilata en el tiempo —dentro de los seis meses— y estas mercancías se deteriorasen. Entendemos que los árbitros pueden solicitar el auxilio judicial para adoptar las medidas que consigan evitar ese deterioro o, al menos, que no existan perjuicios para las partes. Igualmente, en el derecho de familia o sobre pensiones de alimentos que pudieran estar sometidos a arbitraje, la posibilidad de que los árbitros soliciten la adopción de las medidas cautelares al Juez lo consideramos de una importancia vital para la operatividad del proyecto de ley.

Nuestra posterior enmienda, la número 165, es coherente con las anteriores, por cuanto pretende eliminar la posibilidad de que el laudo no sea imparcial al requerirse la mayoría de votos de los miembros del colegio arbitral. Habida cuenta que el presidente tiene, según el proyecto de ley, un voto de calidad, podría ocurrir que, al ser tres los árbitros, no se pusieran de acuerdo ninguno de los dos y quedase en la decisión del presidente la emisión del laudo. Consideramos que no existe esa imparcialidad a ultranza que se persigue en el proyecto de ley y creemos más positivo que, eliminando la figura del voto de calidad del presidente, se forzaría a lograr un acuerdo entre los propios árbitros, que —no olvidemos— tienen por misión lograr un laudo lo más satisfactorio posible para ambas partes.

Nuestra enmienda 166, al artículo 33, en el mismo sentido que anteriormente, pretende que no pueda existir esta falta de mayoría en el supuesto de que algún árbitro se negara a firmar el laudo. Si de los tres árbitros dos se niegan a firmarlo, tendríamos de nuevo la figura antes dicha y la emisión del laudo quedaría a la decisión de uno de ellos.

Igualmente, nuestra enmienda defiende la necesidad de que sean los secretarios de las corporaciones públicas —véase Cámaras de Comercio y colegios de abogados— los que en determinados casos puedan, con su sola firma, dar la constancia necesaria sobre los efectos perseguidos por el colegio arbitral.

Nuestra enmienda 167, al artículo 35, es coherente con la anterior, por cuanto que defiende la posibilidad de que aquellas partes que no estén de acuerdo con los honorarios fijados unilateralmente por los árbitros lo puedan impugnar. Al igual que he dicho anteriormente, consideramos imprescindible que las partes no se vean sometidas a un posible abuso por parte de los árbitros en la fijación de honorarios. Si no se han fijado anteriormente unos honorarios y éstos se incorporan al laudo de una forma ar-

bitraria, debe existir la posibilidad de que las partes lo pudieran impugnar.

La enmienda 168, al artículo 36, es coherente también con las anteriores, en el sentido de defender la posibilidad de que no todas las decisiones del colegio arbitral deban ser protocolizadas notarialmente, bastando únicamente su constancia por el Secretario de la corporación que emita dicho laudo.

La enmienda número 170, al artículo 38, entendemos que es también de capital importancia. Si tenemos en cuenta que la institución del arbitraje debe agilizar la solución de las diferencias entre ambas partes, y si consideramos que estas partes se han sometido previamente en un compromiso arbitral designando unos árbitros, hay que defender a ultranza que ese compromiso se lleve a cabo. El proyecto de ley establece la posibilidad de que no procedera la formalización judicial del arbitraje en el supuesto de que los árbitros designados por las partes se negaran posteriormente a su designación a aceptar el encargo, en cuyo caso quedaría abierta la vía judicial.

Entendemos que esta posibilidad que ofrece el artículo 38 conculca la operatividad y el automatismo que debe tener el compromiso arbitral. Y decimos esto porque da la posibilidad de que una parte de mala fe, que en un momento dado se someta al arbitraje, pueda, de común acuerdo con el árbitro designado, establecer que, una vez designado dicho árbitro, se niegue a aceptar el encargo. O sea, al principio de las negociaciones o las relaciones comerciales entre dos partes, éstas se someten a un arbitraje para dirimir posibles diferencias futuras y se designan de común acuerdo los árbitros. Estas diferencias surgen y en tal momento la parte que las ha ocasionado de mala fe comenta con el árbitro designado por él que no acepte el encargo ofrecido. Entonces, al no aceptar el encargo ofrecido y ser un árbitro designado por una de las partes, no procedería la formalización judicial del arbitraje, no se entenderían las partes sometidas y se recurriría a la vía judicial, por lo que la confianza inicialmente existente entre las partes de que las posibles diferencias se dirimirían por el arbitraje quedaría aquí conculcada al haberse forzado a acudir a la vía judicial. Por eso quiero hacer especial mención ante esta Comisión del contenido de nuestra enmienda 170 al artículo 38, porque considero que la aceptación de la misma en absoluto perjudica el contenido del proyecto y, sin embargo, sí lo mejora ostensiblemente, evitando este posible abuso por la mala fe de una de las partes.

Nuestras enmiendas números 171, 172, 173 y siguientes son todas coherentes con una concepción global en cuanto a la oposición o causas de nulidad del arbitraje. El proyecto considera que el laudo se podrá anular en cada uno de los casos que se establecen en el artículo 46.

Voy a explicar, a continuación nuestras enmiendas desde la 171 hasta la 182, ambas inclusive.

Todo el cuerpo de enmiendas presentado por Minoría Catalana al proyecto de ley bajo estos números, pretende regular no una anulación, sino una oposición al laudo, de tal forma que las partes que no estén de acuerdo con el laudo antedicho puedan, de una forma muy rigurosa y

muy tasada, como queda reflejado en nuestras enmiendas, defenderlo en la forma en que ahí ha quedado expuesto. Como quiera que estos argumentos han sido ya ampliamente debatidos en Ponencia, considero suficientemente explicados los mismos, por lo que solicitaría la votación favorable a las enmiendas antes expuestas.

Nuestra enmienda número 183, al artículo 58, dentro de una pura defensa competencial, establece que la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros se solicitará ante el Tribunal Superior de Justicia de las comunidades autónomas. Las razones son obvias, por lo que igualmente solicitaría de la Comisión que, en defensa de las competencias que la Constitución reconoce a cada una de las comunidades autónomas, se votara favorablemente a la admisión de esta enmienda.

La número 184 no hace más que ser congruente con las enmiendas anteriores en cuanto a la posibilidad de oposición al laudo y no de la causa de nulidad.

Las demás enmiendas que quedan, las números 185, 186, 187 igualmente han sido debatidas ampliamente en la Ponencia, por lo que solicitó a la Comisión su votación favorable.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, en nombre del Grupo Parlamentario del CDS, tiene la palabra el señor Jiménez Blanco para defender sus enmiendas números 83, 85, 87, 88, 90, 91 y 92. Estas son las enmiendas que permanecen vivas, el resto están asumidas o bien S. S. las manifiesta retiradas.

Tiene la palabra, señor Jiménez Blanco.

El señor **JIMENEZ BLANCO**: Sobre la base de que se ha ratificado la interpretación sobre las enmiendas transaccionales en Comisión, incluso en el supuesto en que ahora nos encontramos de competencia legislativa plena, me permito, por la duda planteada por algún interviniente anterior, proponer todas las transaccionales que figuran en el informe de la Ponencia como tales, excepto las que estuvieran afectadas por las enmiendas que yo voy a mantener.

Como muy bien ha dicho el señor De Salas, el trabajo de la Ponencia ha sido ejemplar. Se trata de un proyecto de ley técnico y necesario con el que creo que se ha avanzado mucho.

Las enmiendas que yo mantengo van en el mismo sentido de pura técnica de mejoras. La enmienda número 83, por ejemplo, que se refiere al artículo 7, sigue manteniendo el criterio del artículo 5.º de la ley de 1953 sobre la posibilidad de que el testador establezca, para diferencias entre heredero o legatario, el arbitraje. Esta es una novedad absoluta; no existe en ninguna legislación de arbitraje de ningún país normal; es algo completamente excepcional que se deriva de dos sentencias, una de 1920 y otra anterior que plantearon una duda que no existe en realidad. Creo que no hay experiencia por parte de ninguno de los presentes en su vida profesional de que exista esta posibilidad del arbitraje de origen testamentario y no de origen contractual. Sencillamente lo planteo, pero no es cuestión de gabinete ni tampoco grave.

La enmienda número 85, al apartado 1 del artículo 16, se refiere a que la designación se notificará, en vez de fehacientemente como dice el proyecto, por escrito. La razón es que si todo el proyecto está ya en la línea de evitar formalismos excesivos en materia de fehaciencia, y luego la aceptación puede ser por escrito, vamos también a llegar a ello, puesto que se puede realizar así en virtud del apartado 2, del artículo 6, que dice que se pueden hacer los arbitrajes por telegrama, télex, carta, de cualquier modo. Si por escrito se designa la notificación del arbitraje, hagamos que sea esto suficiente. Pero tampoco es cuestión de gabinete; sencillamente simplifica, en la misma línea de adecuación a las realidades de la vida moderna, una ley de arbitraje que está llamada al arbitraje internacional y rápido, extenso, al arbitraje que van a pedir los tiempos.

La enmienda número 87 pide la supresión del párrafo segundo, del apartado 2, del artículo 25, en cuanto al tema de idiomas. Pensamos que los árbitros deben tener facultades para establecer el idioma más apropiado a las circunstancias del caso. Este es un tema grave. Se pueden plantear problemas en que intervengan abogados, representantes, intérpretes, etcétera. En la forma en que está redactado el precepto podrían evitarse las dificultades que plantea si los árbitros tuvieran facultad para establecer el idioma en que tiene que desarrollarse dicho arbitraje. Tampoco es una cuestión de fondo, sino una cuestión que mejoraría seriamente el apartado 2, del artículo 25.

La enmienda número 88 se refiere al artículo 28. Veo que han coincidido en defenderla el Grupo Parlamentario Vasco y Minoría Catalana. Creo que es razonable. Se trata sencillamente de pedir que los árbitros puedan impetrar el auxilio del juez de primera instancia para solicitar en su caso la adopción de medidas cautelares; esto es perfectamente lógico, ya que la situación en que empiezan los arbitrajes puede no ser la misma que cuando terminan. Puede haber insolvencia entre un momento y otro, y si se está acudiendo al criterio judicial de poder hacer determinadas cuestiones, ¿por qué no las medidas cautelares en garantía de que en el momento de efectuarse el arbitraje la situación de la otra o de las otras partes esté en iguales condiciones, por la vía de una medida cautelar que el juez pueda adoptar conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil para garantizar la posibilidad de resultado en las mismas condiciones en que estaban las partes el día que empezó el arbitraje?

En la enmienda número 90 se vuelve a hablar de medida cautelar por el mismo motivo y por coherencia con la anterior. Esta enmienda es al artículo 44.

La enmienda número 91, al artículo 45, pide la supresión de dicho artículo porque es absolutamente innecesario, ya que recuerda las facultades de los jueces en los procedimientos ordinarios, lo que resulta ya de la remisión que se produce en los artículos 28 y 44 del proyecto. Parece innecesario, y puesto que se está intentando hacer una ley perfecta técnicamente, tiene poco sentido repetir algo que ya está en el mismo proyecto de ley.

Más importante, en mi modesta opinión, es la última

de las enmiendas que defiendo para la votación, la número 92. Se refiere a la disposición adicional tercera. La razón es que ha entrado en vigor la Ley Cambiaria y del Cheque, la cual deroga el artículo 1.465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que determinaba que sólo se podrían plantear como excepciones al proceso ejecutivo cambiario los cinco primeros números del artículo 1.464. Por tanto, como consecuencia de la entrada en vigor de la mencionada Ley, donde el artículo 67 de la misma dice que: el demandado cambiario «podrá poner», y menciona varias excepciones, pero no establece la posibilidad de que se establezca la excepción de que la cuestión esté sometida a arbitraje. Por eso propongo que, aprovechando esta oportunidad, se añada un nuevo número al artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque con la siguiente redacción: «4.º, la sumisión de la cuestión a arbitraje», porque, si no, en unas materias tan importantes como las que regula la Ley Cambiaria y del Cheque, quedaría manco el tema. Esta finalidad no tiene más finalidad que evitar que haya que plantear la modificación de la Ley Cambiaria y del Cheque, porque el tema cae por su peso.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a conceder la palabra a los representantes de Coalición Popular, para la defensa de sus enmiendas. Don Jesús Aizpún defenderá los números 201, 203 y 206. Después haremos relación de las enmiendas que defenderá el señor Herrero Rodríguez de Miñón.

Tiene la palabra el señor Aizpún.

El señor **AIZPUN TUERO**: La enmienda 201 es de adición al artículo 27, y pretende, al final del artículo, cuando dice «A toda práctica de prueba podrán asistir las partes o sus representantes», añadir «debiendo realizarse en presencia del árbitro o del colegio arbitral siempre que sea posible. Se trata como se ve, de consagrar el principio de intermediación.

Como indica el apartado 9.º de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Constitución exige, y esa Ley Orgánica consagra, los principios de oralidad y publicidad, para los que se efectuará la necesaria intermediación que ha desarrollarse por las leyes procesales. Fin de la cita.

Esta intermediación supone que el juez que pronuncie la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas, de donde extrae su convencimiento, habiendo entrado en relación directa e inmediata con las partes, con los testigos, los peritos y los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar por sí mismo las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas relativas al litigio, fundándose en la impresión inmediata recibida y no en las referencias ajenas.

Evidentemente, el derecho que otorga el artículo que debatimos a las partes de asistir a las pruebas, supone a los dirigentes su participación inmediata, pero no resulta ocioso el que un principio derivado directamente de la Constitución, el cual una Ley Orgánica como es la del Poder Judicial no desdeñó en reiterar, tenga una especial mención que consagre aún más su aplicación.

En cuanto a la enmienda 203, es al artículo 37, de sustitución, y en ella se pretende que donde el proyecto o el informe de la ponencia dice: «El laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada», diga «el laudo arbitral firme produce efectos idénticos a las sentencias firmes». Como se ve, se trata de sustituir la expresión «cosa juzgada» por «sentencias firmes», y esto por una razón clara: la cosa juzgada es uno de los efectos de las sentencias firmes, pero no el único. «Sentencia firme», que es el término que nosotros pretendemos poner, es aquella sentencia definitiva, es decir, la que pone término a la instancia, que no ha sido impugnada en plazo, y cierra, por tanto, la relación jurídico-procesal. Justamente lo que pretendemos con el laudo es cerrar la relación jurídica cuya resolución se encomendó a los árbitros. De esta inimpugnabilidad arranca la cosa juzgada material, que supone la vinculación en otro proceso a la parte dispositiva de la sentencia. Este efecto, el más peculiar y constante de la sentencia, podemos resumirlo en el aforismo «non bis in idem».

Sin embargo, la sentencia puede producir otros efectos, y citaremos solamente algunos en los que se ve la diferencia que existe y que aconseja la redacción que proponemos de «sentencia definitiva» en vez de «cosa juzgada».

En primer lugar, si la sentencia es constitutiva produce su efecto peculiar, que es su fuerza de obligar en cuanto crea o constituye una nueva situación jurídico-material por el cambio que introduce, cuya nueva situación han de respetar todos como la única jurídica y legal. Aunque las sentencias constitutivas son principalmente propias del Derecho de familia, pueden afectar a situaciones muy propias del arbitraje, como, por ejemplo, los derechos de marcas y patentes.

En segundo lugar, si la sentencia es de condena, normalmente se produce con efectos retroactivos.

En tercer lugar, la sentencia puede producir, además, lo que suelen denominarse efectos accesorios o reflejos derivados de su consideración como simple hecho o acto jurídico, y solamente por el hecho de su existencia, ya que no faltan supuestos en que el nacimiento, modificación o extinción de los derechos depende de un determinado pronunciamiento judicial.

En cuarto lugar, la sentencia cumple, asimismo, una función de prueba como documento auténtico, que es en orden a lo que en la misma se declara o reconoce.

Y, por último, en cuanto al espacio, hay que entender que la cosa juzgada puede crear problemas de diferenciación respecto a la propia sentencia definitiva cuando sale del ámbito —la resolución— de la soberanía del Estado o, en su caso, de la comunidad Europea.

Estas diferencias dejan patente que el concepto de «sentencia firme» es más amplio que el de «cosa juzgada», y creemos que el laudo debe comprender todas estas consecuencias.

En cuanto a la enmienda 206, es una enmienda al artículo 46, punto 5.º, en la que pretendemos que dicho punto 5.º, a partir del párrafo «En estos casos...», tenga esta redacción: «En estos casos la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de arbi-

traje siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal».

Como se ve, es pura mejora técnica; es la redacción más congruente con el artículo 2.2 del proyecto de ley. Porque si el apartado b), del artículo 2, excluye del arbitraje las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición, parece que la redacción propuesta para el apartado 5.º del artículo debatido es más congruente con el artículo 2 y tiene una redacción más clara. Esta enmienda ya en Ponencia se anunció que sería admitida en Comisión, por lo cual no vamos a insistir más en ello.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, don Miguel Herrero Rodríguez de Miñón tiene la palabra para defender las enmiendas números 208 a 210, 214, 220 y 223 a 229.

Tiene la palabra el señor Herrero Rodríguez de Miñón.

El señor **HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN**: Antes de consumir este turno único en favor de las enmiendas que acaba de señalar el señor Presidente y que ha formulado el Grupo Popular, junto con las que ha defendido mi compañero don Jesús Aizpún, quiero hacer, en nombre del Grupo Popular, un gran gesto de asentimiento al espíritu de este proyecto legislativo, y por supuesto a la labor que ha realizado la Ponencia, donde todos los señores Diputados, junto con el señor Letrado, creo que han trabajado de manera muy constructiva tratando de mejorar el texto que venía del Gobierno.

Lo que salga de esta Comisión, incluso de estas Cortes Generales, es claro que no va a ser perfecto, y tampoco lo era el proyecto gubernamental. Sin embargo, creo que responde a una tendencia muy positiva en la reordenación de la institución arbitral. Es un proyecto que trata de liberalizar y racionalizar el arbitraje de derecho privado, y sus raíces pueden encontrarse en dos elementos venerables de nuestra historia y nuestra vida jurídica. Por una parte, la afirmación que en pro del arbitraje para resolver las contiendas civiles hace la Constitución de 1812 en los albores de nuestra vida democrática; y, de otro lado, los convenios que España ha venido celebrando paso a paso con su apertura a la vida, al comercio y a la economía internacional.

En este proyecto yo tengo especial interés, porque no fui ajeno a su génesis durante mi paso por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, en los años 1976 y 1977. Fue entonces cuando se elaboró el primer preproyecto que después ha dado lugar al propio proyecto gubernamental.

Yo creo, por otra parte, que si este texto ve la luz en breve, como todos esperamos, pueda ser al menos un elemento de saneamiento de nuestra vida judicial y un cauce que drene el cúmulo de asuntos que agobian a nuestros tribunales y ójala se extendiera a todos los ramos de nuestra jurisdicción. Según estudios hechos al efecto hace algunos años, podría suponer una reducción de hasta un 25 por ciento de los asuntos que llegan a nuestros tribunales.

Y permítame, señor Presidente, una última reflexión preliminar. El hecho de que estemos en esta Comisión después de áridos trabajos de Ponencia, haciendo una labor legislativa tan importante y que llame tan poco la atención de la opinión pública y de los medios informativos, revela lo mal que la Institución parlamentaria sabe exponer los trabajos positivos que hace, porque realmente cuando hay una opinión muy generalizada de que en esta Cámara y en las Cortes Generales no se hace todo lo que se debe o todo lo que se puede, y estamos en este momento tratando un proyecto legislativo que puede y debe tener una inmensa incidencia en la vida de los ciudadanos y de los órganos de Administración de Justicia españoles y que debe interesar a todos los miembros de una profesión relacionada de una u otra manera con la Administración de justicia, es asombroso que no hayamos sabido —y no digo que sea responsabilidad de los medios informativos, sino nuestra— transmitir la importancia de la tarea que en este momento estamos acometiendo.

Con ello, señor Presidente, paso a la defensa de las enmiendas señaladas, y voy a hacerlo no en un orden numeral, sino sistemático, agrupándolas en tres grupos: doctrinales, de técnica legislativa y específicamente referentes a la institución arbitral.

Sin embargo, antes de ello, y si hay trámite reglamentario oportuno, me permitiría sugerir una enmienda «in voce» que no se me ocurre a mí, sino a mi compañero de Grupo y docto Vicepresidente de esta Comisión, señor Canelas. Efectivamente, en el artículo 35 del texto de la Ponencia, cuando se refiere a costas, se señala que se abonarán las comunes por mitad, pero es claro que la institución arbitral puede contemplar varias partes actuantes, y concretamente en el propio artículo 40 del texto de la Ponencia se hace referencia expresa a la posibilidad de que exista más de un demandante y más de un demandado, luego las partes pueden ser más de dos, y eso la Ponencia lo ha considerado en otros múltiples artículos.

En consecuencia, yo creo que la expresión «por mitad», que figura en el artículo 35, podría sustituirse por otra expresión, por ejemplo «por partes iguales». El señor Presidente del Gobierno diría por «cuotas partes», pero como no estamos refiriéndonos a la seguridad, sino al arbitraje, yo propondría, repito, «por partes iguales». Y tal vez fuera bueno, si hay trámite reglamentario para ello, que introduyéramos ahora esta enmienda, en vez de dejarla al Senado, porque sabido es que, en las instituciones parlamentarias, toda Cámara baja tiene una innata desconfianza a lo que se haga en el «otro lugar», como dicen los anglosajones.

Las enmiendas que he llamado doctrinales, señor Presidente, eran dos, una la 222, ya aceptada, referente a la no calificación del recurso de revisión, y otra la 214, sobre la que permito llamar la atención de esta Comisión.

La enmienda 214 propone la sustitución de la calificación de «procesal» por la calificación de «procedimental» en cuanto al arbitraje se refiere. Hay diversos motivos para esta enmienda. En primer lugar, he de confesar que inciden en mi exposición de ahora motivos eminentemente subjetivos. Yo reconozco mi filiación doctrinal, «guas-

piana» en cuanto al Derecho se refiere, porque he tenido el honor de trabajar 16 años bajo la dirección de aquel gran jurista liberal que fue Jaime Guasp, y Jaime Guasp, que fue, por otra parte, el primer comentarista moderno de nuestra legislación arbitral —que hoy tratamos no de rechazar, sino de superar, como todo lo bueno ha de ser superado por algo mejor— insisto mucho y muy doctamente en el carácter procedimental y no procesal del arbitraje. Efectivamente, el arbitraje no es un proceso, es un procedimiento, y permítanme, señores Diputados, que para que así conste en el Diario de Sesiones, me permita reiterar las definiciones que Jaime Guasp da del proceso y el procedimiento.

Dice Guasp que la verdadera esencia de la institución procesal no es la idea de resolución del conflicto, sino la idea de satisfacer la pretensión de un particular, y ello mediante una decisión del juez que expresa la soberanía del Estado. La obra del juez vale jurídicamente como emanación de la soberanía del Estado, y la fuerza de obligar de la decisión del juez no viene de que se le hayan reconocido las partes, como ocurre en el arbitraje, sino que deriva de la propia soberanía estatal, que sabemos es la soberanía de la nación.

Por eso, el arbitraje no puede, de acuerdo con esta concepción moderna del proceso, considerarse como una institución procesal.

El arbitraje no es una justicia privada paralela es otra cosa. Es un contrato o convenio, como acertadamente dice el texto del proyecto y de la Ponencia, es decir, un concurso de voluntades que tiene un tracto procedimental; no es un contrato de tracto continuado, como podría ser el suministro, sino de tracto procedimental, de manera que cada una de las actuaciones viene determinada por la anterior y va a posibilitar y determinar la siguiente. Por eso insiste Guasp y yo solicito que así lo haga en este momento la Comisión, en que se califique de procedimiento y no de proceso al arbitraje.

Pero aparte de los motivos subjetivos que he señalado y de los motivos más serios objetivos y doctrinales, hay importantes motivos que Guasp calificaría de la actividad para cambiar la calificación procesal por la calificación procedimental. En efecto, el artículo 117.3 de nuestra Constitución reserva a la jurisdicción, es decir, reserva a los jueces cuanto a la administración de justicia esto es al proceso se refiere, y con ello se podría relacionar también lo expuesto en el artículo 24 de la misma norma fundamental. Ahora bien, si nosotros calificamos de proceso al arbitraje, estamos abriendo una puerta para que, de una u otra manera, se impugne la constitucionalidad de esta importante ley. Por eso yo creo que es mejor cerrar dicha puerta, a la vez que se precisan más los contornos doctrinales de la institución arbitral.

Precisamente por ello, porque se puede discutir si la institución arbitral es proceso o procedimiento, ha habido otras enmiendas que ya se han retirado en esta Comisión y que hablaban de la gratuidad del arbitraje. Porque, efectivamente, si el arbitraje fuera una institución procesal y no procedimental, todo lo que hemos dicho en estas Cortes sobre la gratuidad de la justicia sería de apli-

cación en este caso. Y yo creo que precisamente porque no vamos a ir por ese camino; porque queremos garantizar la plena constitucionalidad de esta ley, debemos precisar, en el sentido señalado, su contorno conceptual.

Por estas razones, en aras de deslindar de la actividad judicial la institución arbitral, voy a reiterar, como he señalado a la Presidencia, en nombre de nuestro Grupo, las enmiendas 218 y 224, que se referían a una consideración que han hecho otros Grupos, concretamente el PNV, CDS y Minoría Catalana, y que prácticamente puede ser importante, y es la posibilidad de adoptar medidas cautelares durante la tramitación del arbitraje por parte de la institución judicial correspondiente. Pero, en nuestro deseo de desvincular el procedimiento del proceso y de desvincular la actividad de los árbitros como ejecutores de un contrato de tracto procedimental de la actividad de los jueces, como administradores de la justicia es por lo que reiteramos esas dos enmiendas y mantenemos estrictamente la 214 como ya señalé, para someter a votación.

En cuanto a las enmiendas de técnica legislativa, son la 227 a 229, y se refieren a las disposiciones del proyecto sobre Derecho internacional privado, agrupadas en el Título X, donde se contienen dos tipos de artículos. Por una parte, los a mi juicio muy acertados artículos 62 y 63 del proyecto de ley, que la Ponencia a dejado intactos. En ellos se busca la ley idónea, tanto para la celebración del convenio como para la emanación del laudo. Se trata, como decía Savigny cuando señalaba cuál era el programa de un moderno Derecho conflictual, «de encontrar para cada relación jurídica el dominio del Derecho más conforme con su naturaleza propia», y esto es lo que el proyecto, a mi juicio, hace en los artículos 62 y 63, superando, con mucho, las limitaciones del Título preliminar del Código Civil en materia de Derecho internacional privado, e inclinándose en el sentido que durante la elaboración del Título preliminar expuso el Consejo de Estado en un dictamen, por supuesto magistral, de 4 de abril de 1974.

Sin embargo, los artículos 61, 64 y 65 no parecen del todo acertados. El artículo 61 nosotros lo teníamos enmendado porque considerábamos que, de una u otra manera, era redundante con el artículo 9.1 y 11 del Código Civil, al remitirse a la ley nacional para establecer la capacidad de las partes. Sin embargo, puesto que el proyecto habla de capacidad específica para disponer del asunto que se somete a arbitraje, tal vez no sea mala la precaución de dejar la redacción del proyecto en cuanto al artículo 61 se refiere. No obstante, los artículos 64 y 65 son totalmente redundantes. Con el Título preliminar del Código Civil, norma de rango ordinario, pero tan importante como introductora al ordenamiento que yo he defendido su índole constitucional material y su carácter no fundamental, pero sí básico.

Ahora bien tanto la doctrina legal del Consejo de Estado como la jurisprudencia, incluida la del Tribunal Constitucional, ha recordado reiteradamente lo inconveniente que es introducir en determinadas normas disposiciones de otras de rango superior.

El artículo 64 es redundante con el artículo 13.1 del Có-

digo Civil, y además viene agravado el hecho por lo inadecuado del Título preliminar del Código Civil a las modernas realidades del tráfico externo y del Derecho internacional privado. Efectivamente, dice el artículo 64 del proyecto que se estará a lo dispuesto en el Título preliminar del Código Civil en cuanto a Derecho internacional privado se refiere. Pero es claro que el Título preliminar del Código Civil es de general aplicación a todo el ordenamiento, en virtud de su propio artículo 13.1 y no hay que repetirlo. Pero además ocurre que dicho Título preliminar, junto a muchos aciertos, tuvo también algunos errores, y uno de ellos fue no responder a la realidad convencional que sobre materias de Derecho internacional privado había exigido el incremento del tráfico externo de las relaciones comerciales de España y de los avances que en esta materia, por vía convencional, se habían introducido y se siguen introduciendo. En consecuencia remitirse al Título preliminar precisamente en lo que tiene de más obsoleto, no es una fórmula que nos parezca adecuada.

El artículo 65 del proyecto es plenamente redundante no sólo con el artículo 1.5 del Código Civil, sino con el artículo 96 de nuestra Constitución, al afirmar que, lo previsto en la ley es sin perjuicio de los tratados internacionales en los que España es parte. Faltaría más. Esos tratados, en virtud del artículo 96, que reproduce la fórmula del 1.5 Código Civil, tienen una jerarquía superior a la de las leyes nacionales.

Por tanto, yo propondría, señor Presidente, si se quiere hacer una remisión para cerrar, en todo caso, el texto de la ley, refundir esos dos artículos en una nueva fórmula que dijera algo así como que, en lo demás, se estará a las previsiones del Código Civil respecto del convenio y procedimiento arbitral, el laudo y su ejecución. Después lo pasará a la Presidencia por escrito.

Y entro con ello, señor Presidente, en lo que he denominado enmiendas específicas. Enmiendas específicas que, en honor, de nuevo, a la sistemática «guaspiana», me voy a permitir agrupar bajo tres espígrafes: las que se refieren a los elementos subjetivos, las que se refieren a los elementos objetivos y las que se refieren a los elementos de la actividad de la institución arbitral.

En cuanto a los elementos subjetivos, son fundamentalmente dos nuestras enmiendas. El proyecto de ley responde o introduce una importantísima novedad, a mi juicio, muy positiva, y que está en línea con los avances de la práctica comercial y del Derecho externo, que es la posibilidad, o la conveniencia del arbitraje administrado, es decir, de encomendar a determinadas instituciones, especialmente competentes formal y materialmente, la posibilidad de administrar el arbitraje: Ahora bien, ¿cuáles deben ser estas instituciones? El Partido Nacionalista Vasco ya ha señalado la conveniencia de anteponer corporaciones a asociaciones y de ser cuidadosos en cuanto a la admisión de esas asociaciones que pueden administrar el arbitraje.

En nuestras enmiendas 209 y 210, señor Presidente, nos permitimos proponer la introducción de las siguientes modificaciones. Una, que yo creo ya aceptada, la antepo-

sición de corporaciones a asociaciones. Dos, la especificación de determinadas corporaciones especialmente competentes en materia de arbitraje. Y en este sentido, nosotros nos remitimos a las organizaciones patronales y sindicales, reconocidas en el frontispicio de la Constitución, en el artículo 7 de nuestro texto fundamental. Y no se diga que nada tienen que ver aquí las organizaciones sindicales porque el arbitraje laboral se excluye; por supuesto que se excluye, pero las organizaciones sindicales tienen importante participación, o pueden tenerla a veces, en arbitrajes, y precisamente de índole internacional. Y también me permito señalar que se introduzcan los Colegios profesionales reconocidos en el artículo 36 de la Constitución.

Es decir, en primer lugar, la mención de las instituciones de relieve constitucional (artículo 7 y artículo 36), y que además todos sabemos que tienen especiales competencias en materia de arbitraje. Por ejemplo, ¿qué institución más idónea para administrar un arbitraje que un Colegio de Abogados, para los que de una u otra manera se redactó el artículo 36 de la Constitución? Y, en segundo lugar, me parece necesario hacer una mención específica a las Cámaras de Comercio, que en virtud de su Ley de 1911 tienen reconocidas específicas competencias arbitrales, y merced a cuya labor existe hoy una práctica de arbitraje institucional en España. Más aún, en otros preceptos que ha aceptado la Ponencia en su trabajo hay menciones específicas a las Cámaras de Comercio y a su Consejo Superior y, en consecuencia, sería absolutamente consecuente introducir esto en el comienzo de la ley, a tenor de nuestras enmiendas 209 y 210.

Sin duda hay otras instituciones, como pueden ser las Cámaras Agrarias o como pueden ser las Cámaras de la Propiedad Urbana, que puedan querer figurar junto con las Cámaras de Comercio, pero la verdad es que ni sus competencias formales ni su experiencia en materia de arbitraje son comparables. De manera que no se cerraría, de acuerdo con nuestras enmiendas, la puerta a que estas instituciones, estas corporaciones pudieran desempeñar funciones arbitrales si así lo tienen reconocido en virtud de su reglamento, pero creemos que sería de justicia mencionar, en la cabecera de la ley, a las instituciones de relieve constitucional, entre ellas a los Colegios de Abogados, y, por supuesto, a las que, sin tener relieve constitucional, tienen una inmensa experiencia arbitral, como son las Cámaras de Comercio y su Consejo.

En este mismo párrafo, nosotros, en la enmienda 210, señalamos que, si se va a admitir la existencia de asociaciones sin ánimo de lucro que puedan desempeñar funciones de arbitraje, es necesario, como señalaba el representante del Partido Nacionalista Vasco, establecer algún trámite de calificación ante el Ministerio de Justicia. Y nos consta —y a mí me consta de manera especial por las razones antes dichas de mi paso por aquel Departamento hace años— la resistencia que puede haber en el Ministerio de Justicia a asumir esta tarea. Pero, señor Presidente y señores Diputados, es importantísimo que si vamos a liberalizar la institución del arbitraje, si vamos a fomentar la práctica institucional del arbitraje, si vamos a facilitar

que exista arbitraje administrado, debemos garantizar que ese arbitraje administrado se hace con las máximas garantías y que no se va a facilitar la constitución de asociaciones sedicentemente sin ánimo de lucro, que puedan introducir, o al menos que puedan servir de portillo, para una práctica abusiva o al menos sin las suficiente garantías deontológicas y profesionales en el ejercicio del arbitraje. Por eso, nuestra opción es, o suprimir la mención de esas asociaciones, o someterlas a un trámite al menos de registro en el Ministerio de Justicia, que siempre es una garantía.

Dentro de estos elementos subjetivos, señor Presidente, vamos a insistir ahora en la enmienda 211, que se refiere a la designación judicial de los árbitros. Y en este punto nosotros solicitamos, a través de nuestra enmienda, que se respete la autonomía de los Colegios de Abogados para la formación de las listas, de las cuales ha de producirse la selección judicial cuando se trate de una designación de los árbitros. ¿Y por qué? Porque sin duda hay que establecer ciertas garantías y el proyecto de ley lo hace por vía, digamos, mecánica y cuantitativa: abogados sin determinadas tachas, con más de cinco años de ejercicio. Como ha dicho antes otro señor Diputado, el exigir cinco años de ejercicio es una garantía tan formal, mecánica y cuantitativa que puede llevar a un disparate, puede llevar a que un catedrático de Derecho Civil que da de alta como ejerciente en un Colegio de Abogados, cargado de años de experiencia no pueda entrar a formar parte de esta lista, y, sin embargo, formen parte de ella abogados en paro que llevan años inscritos en los turnos de oficio.

Yo señores diputados, creo que es muy importante que los Colegios de Abogados puedan, mediante la formación de estas listas, garantizar que lo que van a ofrecer al juez para la designación judicial del árbitro, cuando ello sea necesario, son listas de personas que gozan de las mayores cualificaciones, y eso va en la dirección de lo que antes señalaba. Es absolutamente preciso, si vamos a liberalizar el arbitraje, garantizar, que éste va a ser de la máxima calidad, porque, si no, no va a inspirar la confianza necesaria y, en consecuencia, no va a tener la difusión que esta ley pretende para él.

Y paso, señor Presidente, a las enmiendas relativas a los elementos objetivos del arbitraje. ¿Qué puede someterse a arbitraje? Según la ley aquellas cuestiones sobre las cuales las partes tengan libre disposición. Pero queda una magna cuestión, ¿qué ocurre con los temas administrativos? ¿Qué ocurre con aquellas cuestiones en que incide el poder público revestido del privilegio propio de la Administración? No a resolver esta cuestión, pero si a incoar su solución se refieren nuestras enmiendas 208 y 209.

Sabemos las prohibiciones y dificultades legislativas hoy existentes —y a continuación voy a comentarlas brevemente— para someter a arbitraje cuestiones, por ejemplo, derivadas de la contratación administrativa. Pero aquí no se trata tanto de resolver la cuestión, sino de poner el punto de apoyo para que se resuelva. No se prejuzga la capacidad de las partes, que seguirá sometida a las restricciones del artículo 39 de la Ley General Presupuestaria de 1977, sino a tender un puente para posibilitar que

cualquiera que sea la capacidad de las partes y los requisitos exigidos por otras normas para establecer esta capacidad, sin embargo, las cuestiones administrativas puedan someterse a arbitraje, descargando con ello la hoy muy congestionada jurisdicción.

Permítanme que recurra a la terminología de un jurista ilustre, León Duguit, al que gustaban las comparaciones de alto «bord». León Duguit señalaba que el Derecho público ha estado sometido a las tres fases de evolución histórica formuladas por Augusto Comte. Ha habido una edad teológica en que el poder era irresponsable, en que el poder no se sometía a controles jurisdiccionales; ha habido una edad metafísica en que este sometimiento y esta responsabilidad se reconocía excepcionalmente, y hay una edad positiva, en la que felizmente nos encontramos, en que el poder es responsable, incluso cuando actúa por vía de ley, y en que el poder está controlado por la jurisdicción.

Pues bien, exactamente lo mismo ocurre en esta materia. Nuestra Ley de Administración y Contabilidad de 1911 hacía una reserva expresa de ley para que materias administrativas pudieran ser sometidas a arbitraje o a transacción. Ello responde a la pura edad teológica del Derecho Público. Edad teológica que todavía se refleja, lógicamente por razón de la época, en el reglamento de contratación de las corporaciones locales de 1953, cuyo artículo 12.2 prohíbe someter a arbitraje cuestiones relativas a la contratación de las corporaciones locales. No obstante, la ley General Presupuestaria de 1977, ya en nuestra época de transición democrática, introduce una importante innovación y cambia la reserva de ley por una exigencia de decreto acordado en Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno. Es decir, hemos pasado de la edad teológica a la edad metafísica. Pero mucho más adelante, en nuestro proceso democrático y de apertura exterior, el Decreto 3637 de 25 de noviembre de 1979, sobre obras, servicios o suministros en el extranjero, en su artículo 5 no sólo posibilita someter estas cuestiones a arbitraje, sino que dice que se procurará someterlas a fórmulas sencillas de arbitraje. Estamos ya en la edad positiva que corresponde a los avances del Estado de Derecho y a las necesidades de un tráfico creciente. Pues bien, lo que nosotros proponemos ahora es que se siga esta tendencia y que se continúe no derogando aun ni aquí las prohibiciones de la Ley de Contratos o de su reglamento, o las dificultades que introduce la Ley General Presupuestaria, sino que mediante la introducción de la terminología «pública o privada» en el artículo 1.º y mediante el establecimiento de esa entidad en abstracto a la que nosotros nos referimos en un artículo ulterior, se avance por esta vía de someter a un organismo arbitral «ad hoc» las cuestiones derivadas de la contratación administrativa o sometidas a Derecho administrativo.

A esto responde, por otra parte, la práctica comparada. Así ocurre en el Reino Unido y así ocurre incluso en Francia, con un organismo «ad hoc», desde 1975.

Yo quiero, para terminar la defensa de esta enmienda, señalar que la idea que acabo de exponer estaba recogida, con la amplitud del caso, en el informe que formuló,

a requerimiento de la Cámara Oficial de Contratistas de obras Públicas de Cataluña, el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad, publicado en 1984. En este trabajo se decía: «En España será muy deseable la creación de un órgano imparcial técnico y, al mismo tiempo, capaz de resolver en Derecho, que daría inmediatamente solución a los problemas con carácter ejecutivo, vinculante para ambas partes. Todo ello sin perjuicio de la posterior impugnación, si procediera, ante los tribunales».

Esta es la práctica hoy dominante en Europa Occidental. Esta es la práctica que convendría a los intereses privados que contratan con la Administración, que no perjudicaría, en absoluto, las propias garantías de las Administraciones públicas y que descargaría tremendamente de trabajo, insisto, a los congestionados tribunales que hoy entienden de la materia.

Por último, señor Presidente, paso a lo que he denominado enmiendas relativas a los elementos de la actividad.

Por una parte, nuestra enmienda 219 y otras concordantes trataban de flexibilizar las formas del arbitraje. Tenemos el máximo respeto hacia la profesión notarial. Compartimos la creencia de que los notarios constituyen una profesión jurídica especialmente prestigiada en España, quizá hoy día la más prestigiada. Creemos que cuanto se haga por dignificar y potenciar su función está bien. Pero también creemos que es inconveniente forzar la intervención notarial a través de todo el procedimiento arbitral, porque de un lado es contradictorio, por ejemplo —como ha señalado antes uno de los Diputados que me han precedido en el uso de la palabra, creo que el señor Jiménez Blanco—, es contradictorio, repito, que se pueda celebrar el convenio arbitral por telegrama y, sin embargo, se exija la intervención notarial a continuación en todos los trámites de este procedimiento.

Nosotros creemos que la opción conveniente sería que se recurriera a la protocolización notarial, cuando ésta, a juicio de los árbitros o a petición de las partes, fuera absolutamente necesaria o la consideraran necesaria para la mayor efectividad del laudo. No nos engañemos, si exigimos a ultranza la intervención notarial y las partes quieren escapar de ella, lo que vamos a fomentar es lo que ocurre ahora, que se va a otras instituciones, eminentemente extranjera, donde la flexibilidad formal es mayor que la que hoy existe en España.

Nosotros, sin embargo, reconocemos que hay supuestos, por ejemplo cuando se trata de inscribir en un registro un laudo arbitral, en que lógicamente se va a exigir su previa formalización notarial. Por ello, en nuestra enmienda 219 remitimos la protocolización al juicio de los propios árbitros. Por supuesto está claro que las partes siempre pueden hacer lo mismo.

Dentro de estos elementos de actividad, junto con la mayor flexibilidad en las formas del arbitraje, formulamos las últimas enmiendas, que van de la 223 al final —y con esto termino y me excuso por haber abusado tanto del tiempo de la Comisión—, y que tratan, como las de otros Grupos Parlamentarios, de dificultar la impugna-

ción del laudo arbitral y sustituir la anulación por la oposición a su ejecución formal.

Se trata de una enmienda más sicológica que técnica, para tratar de evitar que ocurra con el recurso de anulación del laudo lo mismo que con el recurso de amparo. Es decir, si nosotros queremos descargar a la Administración de justicia, si nosotros queremos facilitar el arreglo, mediante el arbitraje, de conflictos entre partes, tenemos que dificultar que las partes perdedoras en la resolución arbitral del conflicto inmediatamente recurran por la vía de la anulación.

Recuerdo que cuando en la Ponencia constitucional, y después en la elaboración de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se trataba del recurso de amparo hubo quien señaló que lo que estábamos haciendo era abrir una casación bis o estábamos previendo una cuarta instancia. Así ha ocurrido, y el Tribunal Constitucional ha sido de tal manera congestionado por el recurso de amparo que ha habido que ir a la reciente modificación tramitada ante estas Cortes. Pues bien, nosotros nos tememos que si se abre la posibilidad de que se recurra por vía de anulación ante una institución jurisdiccional los aludos arbitrales, esto sea un trámite automático de toda parte perdedora en un laudo arbitral. Por eso, nosotros compartimos con otros Grupos Parlamentarios la conveniencia de sustituir ese recurso de anulación por una oposición a la ejecución formal.

También nos consta que nuestra misma preocupación es la del Partido mayoritario, tal como lo hemos discutido en Ponencia, y del Ministerio de Justicia, que lo que pretende es que el laudo sea firme y que no pueda ser oponible en vía de ejecución.

Por tanto, nosotros retiraríamos estas enmiendas, señor Presidente, si al examinar las causas de oposición o, en la terminología del proyecto, de impugnación para su anulación, se excluyera de las mismas la mención al orden público, porque el orden público es el concepto jurídico más indeterminado y más peligroso que podemos introducir en este momento en proyecto de ley.

Señores Diputados, el orden público se maneja fundamentalmente en dos ramas del Derecho. Por una parte, en el Derecho público, y aquí me remito al trabajo que elaboró un antiguo Senador de las Cortes constituyentes, Lorenzo Martín Retortillo, Profesor en la Universidad de Zaragoza, donde se señala que la cláusula de orden público es un límite impreciso y creciente al ejercicio de los derechos. El orden público ha funcionado siempre en materias administrativas como un instrumento del poder para limitar el ejercicio de los derechos. Estoy seguro que aquí hay quien tiene experiencia personal en lo difícil que es manejar la cláusula de orden público cuando de derechos individuales se trata.

Por otra parte, en el Derecho privado el orden público se maneja eminentemente en el conflicto de las leyes. En el Derecho internacional privado el orden público es un instrumento del imperialismo del foro. No es una salvaguardia frente a la distorsión que pueda hacerse de las normas conflictuales como es el caso del fraude, y no es una salvaguardia frente a la disfuncionalidad de las nor-

mas materiales reclamadas, como es el supuesto del reenvío; es una salvaguardia, en expresión de otro antiguo Senador socialista —mi maestro el profesor Aguilar Navarro en las constituyentes—, frente al «salto en el vacío» que puede suponer la remisión a una legislación extranjera, que puede, efectivamente, violentar los principios fundamentales, los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

Pero, señores Diputados, cuando se trata de una decisión arbitral, ¿cuál es el salto en el vacío? Me temo que es simplemente el que se le produce a la parte perdedora ante un laudo arbitral. Por eso propondría la supresión de la mención de orden público, porque si el laudo arbitral resulta que versa sobre materias que no pueden ser sometidas a arbitraje, que sería la única posibilidad de que efectivamente, violaran el orden público, el laudo sería nulo por otras razones que figuran en el propio artículo que tratamos de enmendar, y que podrían todavía concretarse más mediante una remisión al artículo 1.º de la propia ley.

De manera que, señores Diputados, nosotros retiraríamos todo este grupo de enmiendas si se buscara una fórmula transaccional que eliminase la peligrosísima mención del orden público, garantizando, mediante la remisión al artículo 1.º, que el laudo no puede versar sobre lo que no puede ser sometido a arbitraje. Si no lo que hacemos así, estamos abriendo un portillo peligrosísimo para que toda parte perdedora impugne un lado simplemente, porque a su juicio viola el orden público, que en este caso sería el más privado y el más parcial de los órdenes.

Con esto, señor Presidente, hemos terminado nuestra defensa. Simplemente confío que las enmiendas expuestas, y por los motivos aquí razonados, sean aceptadas por esta Comisión, ya que creo que esta ley es eminentemente técnica, que trata del mejor servicio a los ciudadanos del mejor servicio a la Administración de justicia, descargándola de lo que la sociedad puede resolver de manera más fácil y rápida.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Herrero, por su amplia, profusa y docta intervención.

Vamos a dar la palabra al Diputado don Iñigo Cavero, que se ha incorporado a los trabajos de la Comisión, para que tenga oportunidad de defender las dos enmiendas, la 105 y 113, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

El señor Cavero tiene la palabra.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Señor Presidente, muchas gracias, y corresponderé a su gentileza de darme la palabra fuera del orden lógico establecido por la Comisión, siendo lo más breve posible en la exposición de argumentos a favor de ellas.

En el artículo 6.º, al que corresponde nuestra enmienda 105, se propone añadir un párrafo que diga: «Cuando el convenio arbitral se formalice en documento público producirá los efectos que se previenen en el artículo 1.218 del Código Civil.» Se trata, simplemente, con esta enmienda de evitar que se produzcan efectos contrarios a los que

normalmente tiene un documento público y, por tanto, que tenga todas las consecuencias que se derivan de un documento público no exclusivamente notarial. Nos parece que es una enmienda que responde a una cierta congruencia y que facilitará el desarrollo, probablemente, de la aplicación de la Ley de Arbitraje.

La otra enmienda que está viva, señor Presidente, y en la que había centrado yo la solicitud que amablemente ha atendido, era la 110, que se refiere al artículo 12, y con ella voy a agotar la intervención, porque voy a dar por defendidas las demás.

El señor **PRESIDENTE**: Hacemos la corrección. En vez de la enmienda 113, la número 110.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: A esta enmienda le doy mucha importancia, señor Presidente, porque el arbitraje, como se ha dicho brillantemente por algunos de los Diputados que me han precedido en el uso de la palabra, es una institución que pretende, en cierta medida, resolver situaciones conflictivas, evitando llegar a la confrontación ante los tribunales de justicia. Por tanto, es una institución de confianza, que tiene que encontrar mecanismos que permitan que aquellas personas que quieran dirimir una situación conflictiva con arreglo a los principios del ordenamiento jurídico, no tengan que acudir a los tribunales de justicia, ya que, como sabemos por muchas razones, sus decisiones a veces son lentas, son más enjundiosas, son más caras, y aquí se trata de facilitar la superación de diferencias o conflictos.

Pues bien, cuando en esta reforma importante que constituye la nueva Ley del Arbitraje se trata de ofrecer a los ciudadanos esta posibilidad de un arbitraje modernizado, agilizado, que de alguna manera descargue a los Tribunales de justicia de la carga que pesa sobre ellos de muchos asuntos que podrían resolverse por la vía del arbitraje, y precisamente por las dificultades de la legislación todavía vigente no se acude a ella, al señalar en el artículo 12 quiénes pueden ejercer este arbitraje en derecho, nos encontramos con que se recoge en el apartado 2 del artículo 12 que se realizará por árbitros que serán abogados en ejercicio; más adelante se establece incluso la prohibición de que lo puedan ejercer aquellas personas que sean retribuidas por arancel.

Pues bien, sin que a mí me mueva ningún interés corporativo, porque no tengo ninguna relación familiar ni de ninguna clase con personas procedentes del notariado, puedo decir que he conocido muchos notarios que a veces en su actuación eran un tanto singulares, he conocido también notarios estrafalarios, lo que no he conocido nunca es un notario ignorante en derecho; sin embargo, como ya se ha dicho —me parece que lo ha mencionado de forma brillante el señor Herreo de Miñón—, desgraciadamente dentro del gran número de miembros que incluyen las corporaciones de los colegios de abogados, el hecho de ser abogado colegiado no garantiza, en modo alguno, el conocimiento profundo del derecho y la confianza de que debe estar dotada la figura del arbitraje.

Por tanto, abrimos aquí una posibilidad de que puedan

ser árbitros en derecho simplemente por el hecho de ser colegiados y, en cambio, excluimos a los notarios, que sí lo pueden ser en equidad, pero no en derecho. Entiendo que debemos dejar, dentro de la autonomía de las partes, que puedan decidir si los árbitros son abogados o son miembros de esta institución de confianza, que es fundamentalmente el notariado. Por consiguiente, permitamos que en una, podríamos decir, solución, en que las partes confían en que el árbitro sea un experto en derecho, acudan aquellas personas que sí han acreditado que lo son, porque el tamiz del ingreso o las oposiciones en el Cuerpo Notarial normalmente nos garantiza que los notarios son personas que manejan bien especialmente el derecho privado. No excluyamos esta posibilidad que, en cierto modo, parecería una posición discriminatoria y de recelo hacia el notariado.

Quiero insistir en este supuesto; si lo que se está contemplando es dotar al arbitraje de un atractivo para que pueda resolver determinados conflictos, no cerrémos la puerta para que puedan ser árbitros también aquellas personas que tienen acreditada una bien ganada fama de ser buenos expertos en derecho. Por tanto, la enmienda que defiende, número 110, lo que pretende es que se abra la posibilidad de que los notarios, los agentes de cambio y bolsa y también los corredores de comercio, cuando sean licenciados en derecho, puedan ser árbitros, porque muchas veces los problemas que se plantean en el arbitraje pueden tener, una naturaleza un carácter mercantil o de operaciones bursátiles, o de otras operaciones de las que normalmente tienen conocimiento estos árbitros que son especialistas en estas materias; por tanto, permitamos que aunque cobren por arancel —que no sé si seguirán cobrando de esta manera, ante las futuras tasas— puedan intervenir como árbitros y puedan ser seleccionados dentro de la autonomía de las partes.

Esa es la enmienda que defiende y que consideramos conveniente mantener, porque pensamos que dotaremos al arbitraje de un abanico mayor de posibilidades en la selección de los árbitros y no las restringimos únicamente a los colegiados, en la medida en que los notarios no pueden colegiarse en aquellos colegios que estén dentro de su circunscripción notarial. Parece que aquí estamos pensando, primero, por el hecho de la colegiación como abogado y, segundo, porque —como se ha mencionado aquí— un catedrático de universidad, de una facultad de derecho, jubilado, o un magistrado jubilado, puede colegiarse y un notario en ejercicio no lo puede hacer; creo que si hacemos la referencia excluyente precisamente a que cobren por arancel, miel sobre hojuelas, es decir, estamos pensando en cierta medida en que esta Ley lo que dice es: notarios, no. Señores, quiero insistir —y con ello termino, señor Presidente, y le agradezco su gentileza de concederme el uso de la palabra— en que no entiendo por qué unos expertos en derecho, como indudablemente son los notarios, pueden ser excluidos del arbitraje, cuando realmente lo que buscamos es que las partes puedan libremente acudir y confiar en aquellas personas que les pueden dar un buen arbitraje, como es este supuesto del derecho.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cavero, entiendo que las únicas enmiendas vivas de S. S. son las números 105 y 110. El resto de las enmiendas las considera asumidas por la Ponencia de manera transaccional o totalmente.

Para turno en contra de las diferentes enmiendas, o para exponer la posición de su Grupo, tiene la palabra el señor Granados.

Agradecería a S. S., en primer lugar, que manifestara su aceptación o no respecto de la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular al artículo 35.2, enmienda pequeña en cuanto a su extensión, pero importante en cuanto a su contenido. Es decir, si decimos «por mitad» o sería «por partes iguales», enmienda que efectivamente puede ser aceptada como tal transaccional en este momento.

Por lo demás, ha trasladado también el señor Herrero Rodríguez de Miñón una enmienda transaccional, con relación a sus enmiendas 228 y 229, que sería de sustitución de los artículos 64 y 65, que diría: «En lo demás, se estará a lo dispuesto en el Título preliminar del Código Civil, respecto del convenio, procedimientos y laudo arbitral.» Supongo que S. S. conoce sobradamente el contenido de esta enmienda, y le rogaría también que manifestara su posición con respecto a la misma.

Para todos estos efectos y los de contestar a todos y cada uno de los intervinientes, tiene S. S. la palabra, sin que le hagamos expresa limitación de tiempo, pero comprendiendo que al menos a la hora de comer será capaz de terminar, ya que tiene que haber una réplica por parte de los diferentes grupos, si así lo desean.

Tiene la palabra el señor Granados.

El señor **GRANADOS CALERO**: Señor Presidente, salvo que S. S. decida comer a las doce, creo que estaremos dispuestos para la hora de comer.

En principio, nuestro Grupo valora como acertadas estas enmiendas transaccionales. La referida al artículo 35, como S. S. ha dicho, es breve pero sobre todo muy lógica, en el supuesto de que efectivamente no hubiera sólo dos partes sino que el arbitraje se estuviera dirimiendo en relación con una pluralidad de partes; me parece, por tanto, lógica y acertada.

En cuanto a las enmiendas transaccionales, las números 228 y 219, de Coalición Popular, que ha presentado a la Mesa el señor Herrero Rodríguez de Miñón, las vamos a aceptar también porque suponen una refundición positiva de los artículos 64 y 65 y, por otra parte, salva la idea de lo que estos artículos, en principio, estaban significando en el proyecto.

En esta línea de intervención previa, señor Presidente, me gustaría hacer referencia para salvarlos, a determinados errores que yo he observado y que no sé si son propiamente errores de transcripción del informe de la Ponencia, que solamente aparecen en un precedente o avance y que se han salvado, por tanto, en el último ejemplar distribuido a los portavoces, o se han arrastrado.

Concretamente, en el artículo 14, antepenúltimo párrafo, se dice: «...se encomiende a una corporación o servicio»; quiere decir «asociación», evidentemente.

En el artículo 21 parece que quedaba pendiente una cuestión puramente semántica pero que puede tener cierto alcance, de precisar de si en la letra primera, de acuerdo con las partes, los árbitros pueden nombrar a un secretario o un secretario. Yo creo que la idea sustancial es que los árbitros pueden nombrar un secretario que actúe como tal, y se puede precisar en ese sentido.

En el artículo 25, apartado 3, que es nuevo, conforme al informe de la Ponencia dice: «Las partes podrán designar un documento para recibir notificaciones en domicilio.» Estaba por lo menos en el texto que yo manejo. ¿Está corregido?

El señor **PRESIDENTE**: Lo mismo que en artículo 21, se ha efectuado la corrección en el texto: «los árbitros podrán nombrar un secretario.»

El señor **GRANADOS CALERO**: Como supongo, señor Presidente, que estará corregido en el artículo 38, apartado 2, al final, cuando se dice que la corporación a la que se encomendó la administración del arbitraje no aceptasen en el encargo, se habrá suprimido la preposición «en»; artículo 38, apartado 2, último inciso: La administración del arbitraje no aceptasen el encargo.

El señor **PRESIDENTE**: Consideramos el error ortográfico, sintáctico.

El señor **GRANADOS CALERO**: Por último, señor Presidente, en el artículo 60 habrá que sustituir la referencia que se hace en su letra b) al número 4 por el número segundo, teniendo en cuenta la alteración que ha sufrido el artículo 46. Es decir, en el artículo 60, letra b), hay que sustituir apartado cuarto por apartado segundo, y tampoco sería malo, creo yo, que las referencias que contiene el proyecto a la audiencia, teniendo en cuenta la supresión de la última disposición final, se entiendan que se refieren a audiencia provincial. Al haber sido suprimidas las audiencias territoriales del texto del proyecto, queda la palabra «audiencia» vacía, y habrá que entenderlo siempre transferido a audiencia provincial.

El señor **PRESIDENTE**: Está ya.

El señor **GRANADOS CALERO**: Con estas precisiones, señor Presidente, vamos a contestar por el orden de intervención y agotando en lo posible los temas que han planteado los portavoces, con el fin de no repetirlos, puesto que hay coincidencia en algunas enmiendas que han sido presentadas por algunos de los Grupos parlamentarios.

En primer lugar, es de agradecer por este Grupo la apreciación y el reconocimiento que han hecho algunos portavoces de cómo ha sido el trabajo de la Ponencia cómo se ha trabajado en intensidad, y yo creo que con utilidad y rendimiento, y he de agradecer desde la postura de nuestro Grupo que ha sabido aceptar determinadas y puntuales precisiones y acertadas observaciones para lle-

gar a este texto en el que muy pocas enmiendas han sido mantenidas por los diferentes portavoces.

Esto supone que con esfuerzo, se va cambiando esa estereotipada imagen del rodillo de nuestro Grupo mayoritario que, al menos en este caso, ha resultado ser un vehículo confortable dotado de unos buenos amortiguadores, pero con la eficacia necesaria y la cautela de no planchar la lámina que está debajo, sino que se mantengan los relieves y los perfiles del proyecto, que yo creo que es importante.

Y en estos relieves y en estos perfiles va a radicar, señores Diputados, la motivación de que nuestro Grupo admita contadas enmiendas, que al final de mi intervención diré con detalle a la Presidencia, y vamos a rechazar el resto, porque, comenzando por el primer aspecto, yo destacaría de este proyecto de ley que lo preside un gran espíritu de liberalidad con respecto a la nueva institución de la normativa arbitral, con un respeto absoluto a las partes, respeto absoluto que va desde la posibilidad de que lleguen a un convenio arbitral o que no lleguen, la libertad para nombrar uno o tres árbitros, libertad para decidir el idioma en que el laudo se vaya a dictar, libertad para suspender temporal o indefinidamente o por un tiempo máximo, que, al final, en una de las enmiendas se hizo coincidir con los plazos de caducidad del Código Civil, el procedimiento arbitral e incluso para desistir del mismo una vez esté iniciado. Es decir, hay una gran libertad a las partes. Y casi todos los artículos a los cuales SS. SS. han presentado enmiendas, si reparan bien en ello, esas enmiendas descansan sobre una previa actividad liberal de las partes que han podido decidir sobre esas cuestiones, y sólo en el supuesto de que no las hayan resuelto y decidido o convenido, es cuando entran naturalmente las previsiones reglamentarias, en este caso legales, con el fin de darle solución adecuada a esas situaciones conflictivas.

Primer bloque de enmiendas que se refieren, planteadas por distintos portavoces, a la necesidad o conveniencia de que en el Ministerio de Justicia exista un registro, al cual, evidentemente, habría que dar unas condiciones y unas competencias cualificadoras porque si no no tendría sentido, porque, si fuera solamente un registro de mera constancia, de mera constatación de que determinada asociación o corporación tiene unos reglamentos y que puede efectuar, por tanto, laudos, no tendría demasiado sentido. Es decir, lo que aquí se pretende es desplazar hacia el sector público de la Administración, concretamente el Ministerio de Justicia, el control sobre la legalidad o juridicidad de determinados reglamentos de corporaciones y asociaciones públicas que pretendan, y así lo prevean sus Estatutos, efectuar arbitraje.

Yo creo que es un poco contradictorio. El señor Herro ha destacado que él conoce por propia experiencia de su paso por ese Ministerio ciertas resistencias a hacerse cargo de un instrumento tan importante como es la creación y el funcionamiento de este registro. Por demás complicado, porque el registro especial de asociaciones o corporaciones, o viceversa, de entidades dedicadas a arbitraje, tendría que radicarse en la Dirección General de Registros, que, a su vez —no sé cómo se podría salvar; como

saben SS. SS., es la última instancia en vía administrativa para resolver los recursos que se presentan contra calificaciones de registradores, etcétera—, y en última instancia, resuelve la Dirección General de Registros, cuya resolución queda expedita la vía de lo contencioso-administrativo. Plantearía, desde luego, situaciones har-to confusas. Pero es que, además, estaría rompiendo precisamente esta generosidad con que el legislador está contemplando la posibilidad de que las propias corporaciones, las propias asociaciones sean las que en sus reglamentos, en sus estatutos marquen la posibilidad de dedicarse a la función arbitral y, al mismo tiempo, señalen las normas determinadoras de la designación de los árbitros, que es lo importante.

Por tanto, no somos favorables, como antes dije, a, digamos, descargar sobre el Ministerio de Justicia una parcela importante de la contratación —no lo olvidemos, en esto nuestro Grupo está totalmente de acuerdo con las últimas reflexiones del señor Herrero Rodríguez de Miñón—, porque no confundamos a la institución del arbitraje con una especie de justicia privada; sería un tremendo error. La administración de justicia como función pública y como servicio público del Estado de los más prioritarios es una cosa muy importante. Toda la actividad convencional, o toda la actividad prenegociadora que descansa sobre una parcela importantísima de nuestro Derecho, es decir, la contratación mercantil (puesto que está excluida la laboral, están excluidas todas aquellas cuestiones que no estén en la libre disposición de las partes) es lo que va a constituir el centro de la actividad práctica (así se ha demostrado por una larga experiencia y esperamos que lo corrobore la futura) de la institución del arbitraje que prevé este proyecto de ley. De forma que todas aquellas enmiendas que se refieren a la implantación de medidas cautelares, que se refieren a la presencia del juez, a una prematura judicialización de trámites que, repito, siguen descansando sobre la libre actividad de las partes, lo que están es confundiendo, creo yo, un tipo de prenegocio de actividad privada convencional, es decir, del convenio, del acuerdo, con lo que es la administración de justicia.

Y yo creo que en esto el proyecto es muy respetuoso, porque ¿cuando da entrada a la autoridad judicial? Le da entrada en los momentos de crisis o en que es absolutamente necesaria su presencia para resolver en definitiva cuestiones que se plantean «a posteriori», como consecuencia de acuerdos adoptados previamente a través del laudo.

¿Situaciones de crisis? Cuando las partes no se ponen de acuerdo para la designación de los árbitros. Entonces aparece la posibilidad de una actuación ante el juez de primera instancia competente para que facilite y ayude a la designación de estos árbitros.

¿Situación última? Es cuando aparece el juez. Posibilidad de recurrir, en un recurso que se llama de anulación o de nulidad, el laudo que han dictado los árbitros.

En estos dos momentos creo que el proyecto acierta sobre la aparición de la figura del juez. En el último, que parece que es el más contestado por algunos de los por-

tavoces, pretenden sustituir el momento de la actuación judicial del proyecto por la suya particular. ¿Cuál es la suya particular? La que radica en que dejemos intocable la resolución o el laudo arbitral; no preveamos recurso de nulidad contra ese laudo, es decir, considerémoslo (como ha dicho algún portavoz) cosa juzgada o con efectos de sentencia firme, y, a partir de que una de las partes pida la ejecución forzosa de ese laudo, despleguemos todas las posibilidades procesales ante los tribunales con el fin de plantear los motivos por los que una parte se niega a la ejecución forzosa.

En esto tenemos, desde luego, concepciones diametralmente opuestas. Pero yo creo, señorías, y quisiera convencer a los portavoces que mantienen estas enmiendas, que acierta el proyecto cuando de lo que trata es de dar fijeza al laudo arbitral y de dar seguridad jurídica a un laudo que ha sido dictado hasta entonces, se entiende, pacíficamente, puesto que ninguna de las partes ha planteado ninguna de estas reservas que, dentro de su enorme área de disponibilidad, han podido plantear, es decir, renunciar unilateral o de mutuo acuerdo al proceso arbitral, paralizar el procedimiento arbitral, etcétera. Y llega un momento en que ese laudo se dicta, con todas las previsiones que ahora veremos (algunas de las enmiendas se refieren a ellas) sobre si el presidente debe tener voto de calidad o no, si deben ser los árbitros definitivamente uno o tres, etcétera.

En este momento es cuando entra ya en conflicto, desde un punto de vista exclusivamente jurídico, y con proyección jurisdiccional, la posibilidad de impugnar el laudo, de recurrir el laudo.

Si esto se difiere al trámite de ejecución de sentencia, estamos alterando normas incluso de carácter orgánico respecto a la competencia, porque fijense señorías que el recurso de nulidad lo difiere el proyecto de ley hacia la competencia de la Audiencia Provincial. Hay determinadas enmiendas que quieren llevar esa competencia a los tribunales superiores de justicia, pero, salvando estas enmiendas, parece que no ha sido demasiado contestada la competencia que las Audiencias Provinciales puedan tener en el futuro para resolver los recursos de anulación contra los laudos. Mientras que estas enmiendas que pretenden trasladar todo este bloque de impugnación a la fase de ejecución de sentencia están naturalmente planteándolo ante el juez de primera instancia. Luego hay una sustancial diferencia entre la competencia de una Audiencia Provincial y la de cualquiera de los juzgados de primera instancia que, por razón de su competencia, podrían entender en la solución de este conflicto en ejecución de sentencia.

Si ya una de las observaciones que hace el Consejo General del Poder Judicial en su informe preceptivo a este proyecto de ley es que le parecía un poco audaz que fueran las Audiencias Provinciales las competentes para resolver los recursos de nulidad contra los laudos dictados por la proliferación evidente de Audiencias Provinciales que hay, imagínense SS. SS., que si se acepta este bloque de enmiendas este peligro se multiplicaría por dos mil quinientos que creo que son ahora mismo, más o menos,

los órganos judiciales unipersonales que existen en España. Yo creo que esta razón puede ser convincente desde el punto de vista de mantener, sólo en lo posible, pero sin degradarlo, un principio de unidad jurisdiccional en una materia que se puede prestar a muy diversas y variadas interpretaciones.

Por otra parte, al introducir toda la sistemática de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil referido al trámite de ejecución de sentencia en elementos tan fundamentales que constituyen motivos de nulidad contra un laudo, como es el no haber actuado los árbitros de acuerdo con las normas de procedimiento, el haber sido dictado fuera de plazo, el versar sobre materias no sujetas expresamente ni queridas por las partes a ese arbitraje, el vulnerar aspectos o preceptos de orden público, etcétera, ¿cómo se pueden plantear en trámites de ejecución de sentencia cuestiones que afectan sustancialmente a la forma y al fondo de ese convenio arbitral y de ese laudo?

Creo que hay suficiente jurisprudencia, y SS. SS. la conocen, sobre que en este tipo de trámites procesales cuanto menos profundicen los jueces y se metan a resolver cuestiones esenciales que afectan al fondo del tema litigioso, mejor; es preferible a que se planteen, como en los juicios de desahucio, cuestiones de derecho sustantivo, cuando normalmente afecta a cuestiones de derecho posesorio.

En consecuencia, no cree nuestro Grupo que resolviera favorablemente esta doble concepción del procedimiento arbitral entre las enmiendas que han defendido algunas de SS. SS. y el texto del proyecto.

¿Cualidad de los árbitros de Derecho? Otro bloque de enmiendas que se refiere a la posibilidad de que el arbitraje en Derecho no se administre únicamente por abogados en ejercicio, sino que se dé entrada a juristas, a notarios (como defiende el señor Caverro), a otros profesionales brillantes, con conocimientos específicos en la actividad que constituye su normal ejercicio profesional, como corredores de comercio, agentes de la propiedad, agentes de cambio y bolsa, etcétera.

Aquí hay que recordar una vez más, señorías, que no es que se les prohíba, no es que se les vete, no es que se impida a un notario que pueda hacer un arbitraje. Hay que volver a distinguir lo que el proyecto dice clarísimamente: las partes tienen la libre disposición de acudir a un arbitraje de derecho o a un arbitraje en equidad. ¿Cómo vamos a saber nosotros ahora cuáles van a ser las preferencias de los particulares, de los que se vean abocados a la conveniencia o al acuerdo de llegar a un pacto arbitral, sobre una modalidad u otra? Solamente cuando el arbitraje sea de derecho, parece lógico, parece además justo desde nuestra filosofía (no negamos que pueda tener, efectivamente, un lugar en el conjunto, en el armazón de nuestra particular política judicial o política de orden público), en el sentido de que, señorías, todos hemos estado aquí de acuerdo a la hora de establecer determinadas incompatibilidades. Todos estamos de acuerdo en que, hasta ahora, una de las acusaciones que venía haciendo todo el bloque de los funcionarios públicos a la Administración era: se nos paga poco, pero como se nos permite compa-

tibilizar nuestra actividad funcional con otras actividades, como se nos permite conseguir otras fuentes complementarias de ingresos, estamos más o menos conformes. Ahora, en el momento en que se nos prive de estas otras fuentes accesorias de ingresos, plantearemos estas reivindicaciones.

Yo creo que este mensaje ha perdido actualidad. Creo que hemos dado ejemplo los propios parlamentarios de lo que es asumir voluntariamente una conducta de incompatibilidades, cuando evidentemente hay aspectos que pueden rozar, o por lo menos pueden crear la apariencia de roce de intereses entre lo privado y lo ajeno. Un notario, por ejemplo, con todo su valor técnico jurídico, que le reconozco, es un funcionario distinguido, con una prerrogativa que sólo tienen ellos en el ámbito de la contratación civil, que es dar fe de lo que dicen las partes; asesorar jurídicamente a las partes que, de una manera, al menos, teórica, llegan a su despacho sin unos conocimientos precisos de Derecho en la materia sobre la cual debe resolver. Al mismo tiempo, no parece que sea muy presentable que esos mismos funcionarios, hasta cierto punto privilegiados, puedan arbitrar sobre la materia en que ellos mismos han estado autorizando, supervisando y asesorando a las partes. Creo que aquí, una vez más, habrá que acudir a la memoria de la mujer del César: «no está mal tampoco parecerlo». En el supuesto de que las partes confíen ciegamente en la competencia profesional de un notario determinado, por sus condiciones y cualidades personales y morales, simplemente con decir arbitraje en equidad con cargo al notario don fulanito de tal, se ha resuelto la papeleta. El problema es, señor Caverro, por qué, si esa posibilidad existe en la Ley, también hay que concederles la posibilidad de que sean árbitros en Derecho, mezclando unas cuestiones con otras.

Por otra parte, hay otras enmiendas que se han defendido, aunque no argumentado, en el sentido de extender mucho más allá la posibilidad de arbitrajes en Derecho. ¿Por qué sólo abogados en ejercicio? Que sean sólo abogados. ¿Por qué abogados sólo? Que sean juristas (profesores auxiliares, profesores titulares de materias jurídicas). ¿Y por qué sólo los juristas? Que sean también los técnicos en cualquier materia, cosa que me parece muy lógica, porque si el arbitraje es sobre la cualidad de determinada mercancía, no creo que tres licenciados en Derecho en ejercicio tengan mucho que decir, o si es sobre cuestiones de resistencia de materiales, de lo cual depende una posible indemnización o satisfacción recíproca, de una parte a otra, tampoco deben tener mucho que decir de manera exclusiva estos tres arbitros licenciados en Derecho. Por eso está la posibilidad de que también se pueda arbitrar por cualquier profesional o por cualquier particular, aunque no tengan título específico, de acuerdo con unas particularidades esenciales, que son los arbitrajes de equidad.

Sobre las medidas cautelares, creo que el señor Herro ha hecho la mejor oposición a su toma en consideración por nuestro Grupo. Sería hacer una mezcla entre Administración de Justicia y lo que por algunos pudiera verse como Administración de Justicia privada o privatiza-

ción de la Justicia; es decir, algo disparatado totalmente. Si lo que queremos es no salirnos de lo que es el proyecto de ley, que es la regulación de un pacto arbitral con la necesaria concreción de los plazos, de los trámites, de normas procedimentales, no podemos estar acudiendo sistemáticamente a la ayuda de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a la de la jurisdicción ordinaria para que esté protegiendo posibles expectativas de Derecho, ya que, si no se quieren ver vulneradas, pueden acudir las partes con absoluta libertad a los Tribunales ordinarios y a la jurisdicción ordinaria.

Con lo anterior, creo que he contestado al bloque de enmiendas defendidas por el Partido Nacionalista Vasco.

Dejaré para después una enmienda relativa al artículo 46, porque ha sido objeto de especial defensa y razonamiento por parte del señor Herrero Rodríguez de Miñón.

En cuanto a las enmiendas defendidas por el Grupo parlamentario Minoría Catalana, no oculto que existen algunas que nos han hecho meditar al ponente principal del Grupo Socialista, don Leopoldo Torres Boursault, y a mí en relación al artículo 14, concretamente, del proyecto, las enmiendas 157, seguida de las 159 y 167. Me parece que es mucho más interesante irnos a la 167, porque plantea un problema que la Ponencia estuvo debatiendo, sin ningún resultado positivo en cuanto al texto definitivo que nos podría haber puesto de acuerdo y, finalmente, no hemos sido capaces de hallar una posible transacción, por lo cual se va a mantener el texto íntegro del artículo 17, que expone, junto con la enmienda número 167, referida al artículo 35, un problema que se puede suscitar: la impugnación de los honorarios de los árbitros en lo pactado, lógicamente. Aquí también vuelvo a recordar: las partes, y el proyecto lo recoge, tienen la posibilidad de pactar previamente los honorarios con los árbitros. Creo que será bueno que en la práctica se extienda desde el principio el ejercicio de este derecho que se reconoce a las partes, que cuando se encarga un arbitraje, se pacten los honorarios y, además, creo que no ofrece dificultad alguna. Los árbitros pueden ver la cuantía, los aspectos jurídicos, la posibilidad de desplazamiento, pueden saber cuánto tiempo les va a llevar y qué dedicación necesitan y se puede hacer una prevaloración de sus honorarios, que se debe pactar.

Si esto no ocurriera, y nos encontráramos en el caso que plantean estas dos enmiendas de Minoría Catalana, creo, señorías, que no podemos estar trasladando, como antes dije aquí, determinadas previsiones especiales, por no llamarlas privilegiadas, de que gozan los profesionales del Derecho en el ámbito de su actuación procesal, que no procedimental —en la atinada observación y distinción que ha hecho el portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Popular—, porque de nuevo estaríamos cogiendo lo bueno que favorece en determinados aspectos, en este caso, a profesionales de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero sin utilizar los mecanismos procesales de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y estaríamos rechazando, por otra parte, lo que no nos gusta o no creemos conveniente trasladar de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Quiero decir con ello, señorías, que esta especie de beneficio o

privilegio de que gozan los abogados y procuradores que han estado asistiendo o representando, dentro de sus funciones propias, en un determinado proceso, al amparo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en este caso, no se pueden entender trasladadas por derecho necesario al campo de la actuación privada, como es el convenio entre dos partes que quieren solventar sus diferencias de parecer sobre un aspecto y aquí aprovecharnos de esas ventajas que hubieran deparado en el supuesto de que se hubiera actuado ante la jurisdicción ordinaria. Parece que no.

¿Qué podía ocurrir cuando hay una impugnación? Que, por una parte, tendrá que hacerse esa liquidación de costas que prevén los artículos del proyecto de ley; que dentro de las costas tendrá que venir el pronunciamiento de la condena de las partes y cómo se pagan —dentro de la atinada enmienda transaccional que se ha introducido en este momento— y, si no se le paga, los árbitros tienen libre la vía de la jurisdicción ordinaria para reclamar el pago de esos honorarios. Las partes que entienden que esos honorarios son abusivos, tienen la posibilidad lógica de defenderse acudiendo a los mismos mecanismos, es decir, planteando el conflicto jurisdiccional. Hasta ahora no hemos hablado de conflicto jurisdiccional porque estamos en una fase totalmente opuesta a la conflictividad procesal; estamos en una conflictividad privada de carácter convencional. De forma que nuestro Grupo, después de valorar lo expuesto, no va a admitir estas enmiendas.

Voto de calidad del Presidente. Señorías, si reparan en la redacción del artículo 34 bis, según el informe de la Ponencia, creo que se han previsto todos los supuestos; que son supuestos de lógica previsión, porque, si no, podrían dejar sin aplicación en la práctica los casos que se van a dar, sin duda. El laudo arbitral se decidirá por mayoría de votos. Primer principio mayoritario. Hay posibilidad de empate, evidentemente. Caso de empate, dirime el Presidente con su voto. Dirán ustedes ¿y por qué hay que darle, como ya han dicho en algunas de sus enmiendas, un carácter dirimente al voto del presidente? Todavía no hemos visto ninguna fórmula alternativa de resolver esta situación bloqueante de que no pueda haber una resolución porque hay una situación de empate. Alguien tiene que resolver o de alguna manera se tiene que resolver esa posibilidad de empate. Nos parece que ese alguien, por su cualificación, y también las partes han tenido oportunidad de designarle, es la figura del presidente haciendo gala y uso de ese principio de confianza que le han otorgado las partes en el momento de ponerse de acuerdo para decidir la resolución de su cuestión por arbitraje, que haga uso de ese principio de confianza y sea él el que resuelva la situación de empate.

Y sigue el artículo 34 bis, diciendo: «Si no hubiera acuerdo mayoritario...». En una solución de laudo arbitral no se puede hablar de empate. A lo mejor estamos hablando de cantidades y se llegan a cifras distintas. Como hay tres árbitros, un árbitro decide que la indemnización que procede abonar por esa pérdida de mercancía, por poner un ejemplo que puede ser muy común, son 10.540.000 pesetas, otro decide que son 9.840.000 pesetas y el tercero 14 millones. En este supuesto de pluralidad que no hay

acuerdo mayoritario también lo resuelve el artículo 34 bis: «... el laudo será dictado por el presidente». En consecuencia, el parecer y el voto del presidente desbloquea esta situación, que, de otra manera, no podría tener salida.

Existe una enmienda defendida por Minoría Catalana, que es la 170 al artículo 38. Plantea una cuestión realmente interesante porque estamos en el artículo que hace referencia a la primera actuación judicial, cuando no ha habido acuerdo en cuanto a la designación de árbitros.

Dice el proyecto: «Si las partes no se pusieren de acuerdo con la designación de los árbitros, se procederá, a instancia de cualquiera de los interesados, a la formalización judicial del arbitraje, conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes». Y el párrafo 2 establece qué reglas son: «No obstante, no procederá la formalización judicial del arbitraje si los árbitros hubieren sido designados directamente por las partes y todos o alguno de ellos no aceptasen o se imposibilitasen para emitir el laudo o si la asociación o corporación a la que se encomendó la administración del arbitraje no aceptasen el encargo». La solución que plantea en este caso como alternativa el Grupo de Minoría Catalana es que no se dé por perdida la oportunidad de llegar a un laudo arbitral o, mejor dicho, de llegar a un arbitraje, sino que se opere en la forma como el artículo 13, que ahora pasa a ser el 41, en virtud del informe de la ponencia, que resuelve respecto a situaciones en cierto modo análogas, pero que no lo son tanto. Es decir que sea el propio juez el que, mediante insaculación, según las listas que le han facilitado los colegios profesionales correspondientes.

Nuestro Grupo no acepta esta enmienda, aunque reconoce que es interesante, por un motivo que espero que S. S., el portavoz de Minoría Catalana, comprenda, aunque no le convenza, y es que si los árbitros hubieran sido designados directamente por las partes, no es el mismo precepto, por tanto, por analogía, del artículo 13, en el que las partes no se ponen de acuerdo en la designación de árbitros. Aquí sí. Aquí las partes se han puesto de acuerdo, han designado por mutuo acuerdo a una o a tres personas que les merecen la plena confianza, y son los árbitros los que no aceptan el arbitraje. Si aquí desplazamos lo que es el principio de confianza que ha hecho llevar a esas partes a la designación «nominatim» de determinadas personas por el principio aleatorio de lo que resulte de una insaculación o de un sorteo hecho por el juez, estamos alterando sustancialmente la voluntad de las partes, porque las partes no han querido eso. Si hubieran querido eso las partes hubieran acudido directamente al procedimiento. Pero aquí, no; aquí han encontrado un acuerdo previo sobre las personas que ellos entendían más cualificadas para resolver sus diferencias en atención a sus circunstancias personales o profesionales y les han fallado. Y si les han fallado o encuentran otras que les sustituyan y se ponen de mutuo acuerdo, no se puede sustituir ni es bueno que se sustituya esa libertad de disposición de las partes por las circunstancias aleatorias que resulten de ese sorteo o de esa insaculación. Por este motivo no vamos a admitir su enmienda 170.

En cuanto a las enmiendas que las ha dado por mantenidas y defendidas el señor Salas, la 175, la 176 y 177, si S. S. lo comprueba y lo coteja verá que la 175, es exactamente el texto del artículo 53 del proyecto, según el informe de la ponencia; que la enmienda 176 es idéntica redacción que la del artículo 54 del proyecto y que la 177 es la misma e idéntica redacción que el artículo 55.1 del proyecto. En consecuencia, se pueden dar por asumidas y espero que así lo corrobore S. S. posteriormente.

El CDS ha planteado una cuestión también doctrinal, brillantemente expuesta por ese buen jurista que es su portavoz, Antonio Jiménez Blanco, y él mismo ha manifestado, o he creído yo entender que no ponía especial empeño en su aceptación, aunque, naturalmente, la ha defendido con convicción. Luego sí que le gustaría verla reflejada. Es el problema de las facultades del testador para nombrar un albacea con facultades de arbitraje. Como ha reconocido el propio Jiménez Blanco, no es una creación «ex novo» que introduce este proyecto, sino que ya venía recogido en la Ley de diciembre de 1953.

¿Qué razones pueden avalar ahora su supresión? Los argumentos que se nos han dado no acaban de convencernos, porque pueden ser defendidos, incluso se podría escribir desde una tesis doctoral hasta un libro, pero, a efectos prácticos, no vemos las ventajas que supondría su supresión. Sí vemos, en cambio, las ventajas de mantenerlos, señor Jiménez Blanco. Por ejemplo, si repasa bien el artículo 7, verá que dice: «Excepcionalmente será válido el arbitraje instituido por la sola voluntad del testador para solucionar las diferencias que puedan surgir entre herederos o legatarios no forzosos...». ¿Para qué cuestiones? «... para cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.» Para nada más. Esto enlaza con lo que finalmente voy a responder a esas enmiendas concretas del Grupo de Coalición Popular, respecto a ese último motivo de anulación del laudo, que es atentar contra el orden público.

¿Qué quiere decir esto, señor Jiménez Blanco? Pues, ciertamente, los albaceas tienen una libertad reconocida en el Código Civil para disponer en todo lo relativo a la distribución de la herencia. Pero imagínese las ventajas —nosotros sí nos lo imaginamos— de que, aparte de las facultades que le reconoce el Código Civil a los albaceas, se les refuercen estas posibilidades de actuación y de maniobra desde el momento en que se les reconozca la designación del árbitro para cualquier cuestión que surja y para la distribución o administración de la herencia. Luego el arbitraje no se va a extender a la cuota hereditaria, no se va a extender a la exclusión de esa cuota hereditaria, no se va a introducir en materias de orden público o de derecho no disponible para las partes, etcétera, sino, simplemente, completar esas facultades que les da el Código Civil para todo aquello que se refiera a la distribución o administración de la herencia. Qué duda cabe de que también va a tener sus consecuencias prácticas, porque en lugar de plantear esa ancha puerta del declarativo ordinario, en la cual los herederos que no estén conformes con la liquidación de la herencia y el cuaderno particional hecho por los albaceas —esos pleitos intermi-

nables de testamentaria—, tienen aquí la posibilidad de acudir a la impugnación del laudo por cualquiera de los motivos que se va a señalar en el artículo 46. Por tanto, también genera consecuencias de orden práctico muy importantes en beneficio de esa masa adyacente, de esos herederos que tienen expectativas derivadas de un acto de última voluntad y han acudido a la institución de «ab intestato», pero que, en definitiva, no hay por qué condenarles a que estén litigando «sine die» en la jurisdicción ordinaria. Si coincide esa no demasiada ilusión de S. S. porque se le recoja esta enmienda con la reflexión que, sin duda, motivarán estas argumentaciones, podemos considerar que la fórmula del artículo 7, que coincide con la del artículo 5 de la Ley de 23 de diciembre de 1953, es bueno mantenerla.

También ha mantenido una enmienda que coincide, aunque yo no sé si con el mismo propósito, con las defendidas por el portavoz del PNV, referida al artículo 25, que trata del idioma. Es una cuestión importante que ocupó bastantes minutos de estudio y reflexión de la ponencia y que entendemos que se ha resuelto con una modificación que abarca no solamente al artículo 25, sino a los precedentes y posteriores, a los cuales se les da una nueva sistemática en su redacción. En cualquier caso, el artículo 25 vuelve una vez más a preservar el respeto a la autonomía de las partes y a su libre disposición de decidir en qué idioma se quiere que se redacte el arbitraje. Se dice: «Salvo acuerdo de las partes, los árbitros determinarán el idioma o idiomas —se pueden emplear varios— en que haya de desarrollarse el proceso arbitral y lo notificarán a las partes». ¡Qué mayor libertad de garantía para las partes se puede dar que la posible modificación de ese texto! Sigue el párrafo 2: «No podrán elegir un idioma que ninguna de las partes conozca». Evidentemente. Hay enmiendas que dicen: «No podrán elegir un idioma que, al menos, una de las partes desconozca» —es lo mismo, pero en un plano de contraste—, y otras que manifiestan: «Que tenga que ser oficial en la comunidad autónoma... —que sustancialmente coincide con el segundo inciso— o que no sea oficial en el lugar en que se desarrollará la actuación arbitral».

En consecuencia, creo que se cierran todas las posibilidades y todos los supuestos por los cuales ninguna de las partes pueda alegar desconocimiento y mucho menos indefensión, porque, primero, pueden encargar a los árbitros en qué idioma; segundo, los árbitros no están constreñidos a utilizar sólo un idioma, sino que pueden emplear varios, y, tercero, negativamente se le impone a los árbitros el idioma que no deben usar, que parece lógico que sea el que desconozcan las dos partes o que no sea oficial en el lugar en que se va a desarrollar la actuación arbitral. Tenemos en cuenta que este problema, que puede tener connotaciones para determinados portavoces con planteamientos de carácter nacionalista, tiene una trascendencia mucho mayor: estar pensando en arbitrajes internacionales donde se pueden encargar que sea en alemán el idioma en que se haga —las partes pueden pedirlo en el idioma que quieran—. En el supuesto de que no lo hayan encargado en alemán, quizás los árbitros, pue-

to que dos, o uno, pueden ser alemanes, deciden que además del idioma oficial en el lugar donde se haga el laudo o la actuación arbitral, también sea en alemán. En consecuencia, creo que se salvan todas las posibilidades que enlazan con el uso del arbitraje internacional que garantiza este proyecto de ley.

El portavoz del CDS ha defendido la enmienda 92 a la disposición adicional tercera, nueva, como enmienda de adición. Pretende que se añada un número nuevo al artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque con la siguiente redacción: «4.º La sumisión de la cuestión del arbitraje». Esta es una cuestión eminentemente procesal; no ha sido debatida con la necesaria profundidad ni extensión en el seno de la ponencia y me plantea, de entrada, ciertas dudas acerca de si no estará suficientemente salvada esta enmienda con la redacción del texto de la Ponencia, añadiendo la modificación parcial del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, excepciones dilatorias, al haber incluido como excepción dilatoria nueva el estar sometida a la cuestión arbitraje. Sería, por tanto, una cuestión excesivamente técnica, de carácter procesalista, si debe contener la previsión del artículo 67, por venir referido precisamente a la oposición de la letra de cambio y a los títulos cambiarios, y si no queda amparado por el 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Creo que no ha habido hasta ahora, al menos que yo recuerde, excesivos rechazos judiciales. Cuando se ha tratado de llevar las excepciones dilatorias del 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a una paralización posible de la oposición a un juicio ejecutivo, los jueces no han tenido demasiado nivel de rechazo. Yo no tengo experiencia de que haya sido así y creo que continuará igual, máxime si modificamos el 533 para introducir como nueva excepción dilatoria ésta.

El señor Aizpún ha defendido la enmienda 201, que, si mis datos no están equivocados, está asumida en el artículo 27 del informe de la Ponencia. Dicho artículo, tal como ha quedado redactado, dice: Los árbitros practicarán, a instancias de parte o por propia iniciativa, las pruebas que estimen admisibles y pertinentes. A toda práctica de prueba serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes. Este principio de inmediatez que argumentaba S. S. en su exposición, creo que lo garantiza suficientemente el proyecto, según el informe de la Ponencia. Lo que no creo que pretenda S. S. ni su Grupo es llevar a unos límites rígidos y severos, en el sentido de que si no están las partes, no se puede practicar la prueba; eso sería distorsionante.

En cambio, el proyecto sí lo garantiza, porque a toda práctica de prueba serán citadas las partes, y además se dice: «y podrán intervenir, ellas o sus representantes...» Creo que la enmienda 201 está perfectamente asumida y así esperamos que lo confirme S. S.

La enmienda 203 plantea una cuestión doctrinal muy interesante, pero que no podemos compartir en cuanto a la distinción que ha venido a hacer entre el efecto de cosa juzgada y la necesidad de que se contenga la expresión «de las sentencias firmes», como pretende la enmienda. ¿Por qué no nos convence? Voy a poner unos cuantos ejemplos que S. S. no tiene más remedio que admitir

como evidentes. Hay sentencias que no producen efecto de cosa juzgada: las que se dictan en los juicios ejecutivos, las que se dictan en los juicios de protección posesoria, puesto que se puede volver sobre esas mismas cuestiones, planteándolas ante el procedimiento declarativo ordinario que por la cuantía corresponde.

En cambio, hay resoluciones que, sin ser sentencias firmes, sí producen efecto de cosa juzgada: los autos definitivos sobre determinadas cuestiones; por ejemplo, en la Ley de abril de 1967, ese auto, que es, además, inapelable y que dicta el juez correspondiente para prefigurar como título ejecutivo la cantidad máxima reclamable por las víctimas o perjudicados de los accidentes de circulación con cargo al certificado de seguro obligatorio. No es cosa juzgada un auto que determina la cantidad máxima que pueda reclamar; sobre eso no se puede volver.

La parte podrá acudir simultáneamente o después al declarativo para pedir más indemnización, pero la que ha fijado el Juez en ese auto es la que va a reclamar. Luego es cosa juzgada. Autos que se determinan con unos caracteres naturalmente de reconocimiento y constitución de derechos, desde los procedimientos sumarios de la Ley Hipotecaria, hasta cualquier procedimiento, los de separación matrimonial y divorcio, son autos que gozan de efecto de cosa juzgada y por tanto no son sentencia firme. Si estuviéramos cambiando el efecto de cosa juzgada por el efecto que produce de sentencia firme, yo creo que le haríamos un flaco favor al proyecto en cuanto a la claridad que debe siempre tener en su interpretación por la autoridad judicial y, desde luego, nos expondríamos severamente, señor Aizpún, a que en el próximo comentario de un profesor de Derecho saliéramos muy mal parados su Grupo y nosotros por haber defendido y aceptado, respectivamente, esta enmienda.

El señor Herrero Rodríguez de Miñón ha hecho unas puntualizaciones de carácter sistemático y de fondo muy interesantes, y sobre algunas de las cuales —él lo sabe— hemos tenido reflexiones y conversaciones. Voy a empezar por la última de la que ha planteado, que es la referida al artículo 46, motivos que justifican y amparan la posibilidad de recurrir el laudo en recurso de anulación —dice el proyecto— cuando el laudo fuese contrario al orden público.

Es cierto, señor Herrero y así lo hemos reconocido, que el concepto de orden público es uno de los más difusos de nuestro Derecho. Al concepto de orden público se puede acudir en la parte general de Derecho civil, en la parte general de un Derecho procesal, de un Derecho administrativo, etcétera. Es algo que no responde a una concreción de preceptos en nuestro ordenamiento positivo, pero que se viene manejando; y miren SS. SS. si se viene manejando que el artículo 12 de nuestro Código civil, en su apartado 3, que S. S. conoce perfectamente por haber colaborado en su redacción, dice: En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público. Luego ya el propio Código civil está manteniendo en su artículo 12, apartado 3, la invocación del orden público. Por tanto, ni sería un motivo original mantenerlo en este proyecto de ley, ni sería tampoco una fuente de

conflictos interpretativos por parte de la jurisdicción ordinaria cuando al amparo de este número 5 del artículo 46 se pudiera llegar a algún recurso.

¿Por qué ha decidido nuestro Grupo mantenerlo, a pesar de las dudas que —repito— nos han suscitado determinados acuerdos conceptuales sobre lo que sea orden público? Fundamentalmente porque si SS. SS. repasan el artículo 46, de los cinco motivos por los que las partes pueden plantear el recurso de anulación, solamente los cuatro primeros son de carácter formal y el último es de carácter sustantivo. Es decir, no hay más que este único motivo de carácter sustantivo o de fondo por el cual la jurisdicción puede considerar que se ha cometido una auténtica aberración no con la interpretación del Derecho, sino con la aplicación de las normas de orden público. Normas de orden público que se contienen —lo sabe muy bien S. S.— en el título I de la Constitución española, aparte de que los derechos que afectan a las garantías personales de libertad, de integridad física, de igualdad, etcétera, del artículo 14, tienen un carácter irrenunciable, y todo esto está configurando lo que es una doctrina de orden público.

Tratándose de laudos internacionales, tratándose de laudos sobre materias que pueden versar en los aspectos más extraños, que pueden incluso incidir en derechos personales e irrenunciables, parece bueno mantener una previsión —copiada por otra parte, repito, del artículo 12 del Código civil— en la que el Juez, cuando vea que por sus ojos está pasando un laudo que contiene una auténtica aberración contra estos principios fundamentales de la persona y que no puede hacer nada porque no existe ni siquiera una posibilidad legal de que él intervenga, parece demasiado duro. Claro que lo que habíamos comentado el señor Herrero y yo era que si esto se prefigura y da pie a que en la práctica se haga un abuso de este número y por aquí encuentren las partes disconformes con el laudo dictado la posibilidad de estar litigando sobre cuestiones que de otra manera habrían quedado zanjadas sin la posibilidad de recurso, yo creo que efectivamente son de momento meras expectativas de carácter negativo que, si algún día se producen, ése sería el momento de plantearse la modificación, pero no ahora.

Por otra parte, hay otro motivo que avala que nuestro Grupo lo mantenga, señor Herrero. En junio de 1985 se celebraron unas jornadas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en Viena, los días 3 y 21 de junio de 1985. Esta Comisión de las Naciones Unidas llegó a un acuerdo de proyecto de texto de una ley-modelo —así se denominaba— sobre arbitraje comercial internacional. Esto, naturalmente, está ahora en una fase de aceptación y de conocimiento por parte de los países asistentes a esta conferencia y por parte de los países miembros, para que lleguen a un deseado proyecto único del arbitraje comercial internacional. Y lo que ha seguido este proyecto, en cuanto le ha sido posible, es mantener una simetría con las recomendaciones que especialmente se contienen en el texto último, avanzado por esta Comisión. Entre ellas está precisamente la posibilidad de que en las leyes que se dicten en cada país para

regulación de los arbitrajes se contenga la prevención de que no serán admisibles, o al menos serán recurribles, aquellos que vulneren las normas de orden público del país en el que se hayan dictado.

En consecuencia, no podemos decir ni que sea original ni que sea invención, puesto que también la legislación internacional o los convenios internacionales están apuntando hacia ese lado.

La segunda cuestión que ha planteado el señor Herrero —ciertamente también interesante— se refiere a la posibilidad, mediante esa precisión de que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, puedan estar no acogidas sino obligadas a las consecuencias y desarrollo de este proyecto. Sobre esto hay que decir lo siguiente:

El artículo 39 de la Ley General Presupuestaria vigente determina que no se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda pública —entiéndase Estado y organismos autónomos— con arreglo a lo que determina el artículo 2.º de la propia Ley, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo del Estado en pleno. Por tanto, tenemos ya una previsión legal y del máximo rango, que es la Ley General Presupuestaria, donde se determina un principio de no sometimiento a arbitraje de lo que constituye ese concepto de Hacienda pública, según la definición del artículo 2.º de la propia Ley y da únicamente una vía, que es la del decreto, previo informe del pleno del Consejo del Estado.

Esto no sería demasiado obstáculo, puesto que estamos contemplando precisamente otro instrumento normativo del mismo rango de ley que por ser posterior podría utilizarse, pero, señorías, hay otro principio muy tradicional, muy añejo en nuestro Derecho y en nuestras instituciones y es el que se refiere a la inembargabilidad, a la inejecutabilidad de las administraciones públicas y del Estado en particular.

Hasta ahora nadie se ha atrevido a romper este principio jurídico y, por el contrario, resulta que el artículo 44 de la propia Ley General Presupuestaria impide que se puedan llevar en este caso todas las prevenciones normativas que integran el bloque del título VIII del proyecto, todo lo referido a la ejecución forzosa, que se pueda aplicar al Estado, a sus administraciones públicas, etcétera. Si se salvara hipotéticamente la aplicabilidad de todas las normas del título VIII no estaríamos haciendo nada, porque estaríamos contemplando la posibilidad de arbitraje con las Administraciones públicas, pero arbitrajes que no se pueden ejecutar, luego, en consecuencia, no estaríamos haciendo nada.

Creo que la cuestión es muy de fondo. No lo soluciona, ni lo puede solucionar sólo esta ley de arbitraje, sino que hay que empezar mucho más abajo, por su gran calado. Hay que empezar a plantearse y cuestionarse —si así lo decidiera la iniciativa libre de los Grupos de esta Cámara— la revisión de este principio, de si es bueno o no lo es, pero no con intereses partidistas sino de protección a los propios nacionales; de si es bueno revisar para destruirlo el principio de que a partir de ahora el Estado y

sus Administraciones públicas se sometan a embargo y ejecución forzosa lo mismo que el resto de los particulares.

El señor Herrero y Rodríguez de Miñón ha planteado también las enmiendas números 209 y 210, referidas al artículo 10 del proyecto, en las que ha coincidido con algún otro portavoz al que voy a contestar también en este momento.

Se refería primero a un número de enmiendas que ya fueron aceptadas y asumidas en el informe de la Ponencia, que pretenden alterar el orden de mención de corporaciones y asociaciones, y mantiene estas enmiendas relativas a la conveniencia —según su postura— de establecer una mención expresa en la ley a determinadas instituciones, organizaciones, entidades, que parece que por su mención expresa en la Constitución deben conservar ese honor de ser mencionadas expresamente en esta ley. Nosotros no negamos ese honor; ni mucho menos, ni negamos la evidencia de lo que existe. Están mencionadas, desde los sindicatos, los colegios de abogados —artículo 36— y hay determinadas menciones a las cámaras de comercio, etcétera.

Ahora bien, aquí no estamos haciendo un desarrollo de la Constitución, que podría, en cierto modo, vincularnos a seguir ese mismo diseño de mención expresa. Lo que estamos haciendo es un texto articulado con el fin de precisar cuáles son las personas jurídicas que van a tener capacidad de arbitraje. En este supuesto creo que es preferible la técnica de nominarlas «in genere» a ir mencionando las que nos han parecido a nosotros más importantes por haber sido citadas en la Constitución, lo cual podría suponer si no un desprecio sí al menos una preterición del resto de las asociaciones que pueden estar cumpliendo funciones sociales tan importantes como ésta, o de hecho lo pueden hacer en aplicación y desarrollo de este proyecto y, en cambio, no se vean nominadas en esta especie de publicidad que les puede dar verse reflejadas aquí.

¿Por qué lo hemos recogido, en cambio, en el artículo 41, según el informe de la Ponencia, antiguo 13 del proyecto? Porque aquí parecía necesario que al hacer el desarrollo de la normativa en cuanto a los arbitrajes de equidad sí hay que mencionarlas, porque son los órganos rectores de estas asociaciones con su nombre en los que imponen la sistemática de designación de los árbitros cuando se le ha confiado a esa institución o asociación la administración de determinado arbitraje, pero no por otro prurito ni intento, sino porque aquí es obligada la mención. El órgano rector de una determinada asociación tiene que venir, pero no en el artículo 10. Nos parece que, respetando por supuesto el punto de vista de que se vieran reflejadas así, es mucho menos conflictivo, de cara a la presentación social y para evitar agravios comparativos, el que no se mencione a ninguna por su nombre y se hable simplemente de corporaciones de derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, y ahí vienen ya todas, cada una con sus particulares reglamentos.

Finalmente quedaría el bloque corto de la enmien-

da 211, por lo cual el señor Herrero y Rodríguez de Miñón pretende que se amplíen las competencias de los colegios profesionales para, en definitiva, establecer los principios por los cuales los colegiados van a poder ser designados árbitros de derecho.

Yo creo, señor Herrero y Rodríguez de Miñón que aunque sea una cuestión, por supuesto, sujeta a diferentes opiniones y enfoques, no sería bueno que se contuvieran más restricciones que las que ya recoge —creo yo que acertadamente— el artículo 17 del proyecto, sobre todo después del informe de la Ponencia, en el cual se mantiene la necesidad de que los abogados lleven cinco años en ejercicio y no tengan nota desfavorable en su expediente, luego parece que se está salvando ya el principio de honestidad profesional, de ética profesional y se está salvando también un principio cautelar de garantías para las partes que van a verse sometidas a la administración de ese arbitraje que es el de la preparación técnica-jurídica.

Dice S. S. y no le falta razón que esto puede acarrear que abogados que llevan más de cinco años de ejercicio y que todos sabemos, no por sus nombres; que existen y en no poca cuantía, que están viviendo prácticamente hoy de lo que perciben por turnos de oficio, y que su actividad profesional es pobre y que desgraciadamente desde el punto de vista profesional no han podido llegar a más de lo que han llegado. Esto es cierto. ¿Qué número de abogados en esta situación puede haber? Sobre esto no me atrevo a hacer ninguna previsión estadística. ¿Que alguno puede entrar en esta posibilidad de que sea nombrado árbitro? Evidentemente que puede entrar, pero si las partes han tenido antes la cautela de señalar «nominatim» la persona de los árbitros antes de decir que lo resuelva el colegio de abogados, que en definitiva si lo resuelve el colegio de abogados tiene la mala suerte de que de los tres árbitros los tres incurran en el supuesto que ha planteado S. S., evidentemente podemos estar previendo un laudo que sea absolutamente demencial, pero esa posibilidad me reconocerá S. S. que sería ya de auténtica mala pata. Puede haber uno de los tres incurso en ese pequeño bloque de abogados que están viviendo de los turnos de oficio habidos y por haber y que no tienen futuro en su profesión, pero siempre estarán los otros dos que están haciendo una buena labor.

En cambio, al contrario sí nos parece peligroso. Nos parece peligroso que, dentro de las facultades que aquí se les está concediendo a los colegios de abogados —que, repito, son los únicos que pueden arbitrar en Derecho—, además de eso, cada colegio profesional de abogados de cada territorio hay que prever que no tiene por qué emitir normas con carácter vinculante del Consejo General de la Abogacía, sino que cada colegio profesional, es decir, más de 65 que creo que hay, determine su propia normativa para decir a qué abogados excluye de esa lista de posibles árbitros y a quiénes incluye y con qué criterios objetivos, porque antes, tradicionalmente, determinadas leyes nuestras —lo sabe muy bien el señor Jiménez Blanco— se regían por el aspecto contributivo, que sea contribuyente de primera o que pague cuota de primera, a efectos electorales y a otros efectos. Al haberse ya suprimido

afortunadamente de nuestro ordenamiento jurídico ese baremo para establecer la competencia de las personas, yo creo que sería muy peligroso —repito— dejar a la libertad de 65 centros de pequeño poder, distribuidos por toda España, nada menos que derechos que derivan de la titulación que ha sido reconocida por el propio Estado.

El Estado reconoce a determinada persona que sea licenciada en una ciencia, en una rama del saber, quien, libremente, puede ejercer todos los aspectos de la profesión, pero no entra, digamos, en esas condiciones contractuales de reconocimiento de la capacidad teórica, al menos, de un posible y futuro profesional y que posteriormente aparezcan normas restrictivas que limiten su libre capacidad de poder ejercer los conocimientos para los cuales el Estado le ha dicho que está plenamente capacitado.

Creo que, una vez hecha esta referencia, sólo queda un tipo de enmiendas que se refieren a la intervención notarial, que creo es importante, ya que hemos de hacer alguna precisión, que va a determinar una modificación del informe de Ponencia, contando, naturalmente, con la aquiescencia de sus señorías. Me refiero a las enmiendas que se han presentado respecto a las fehaciencias que se mencionan en el proyecto y a la intervención notarial en general.

La Ponencia ha considerado desde el primer momento que había que tener una visión completa y precisa de cuáles eran los supuestos de intervención del notario, que parece que de manera directa o indirecta se mencionan en el proyecto, en cuanto a la importancia de la fehaciencia de determinados actos contemplados en el texto. El servicio técnico de la Cámara hizo su habitual buen trabajo y ofreció a la Ponencia el resultado de su análisis y, con sorpresa de todos, resulta que el proyecto sólo contenía tres supuestos en que se vinculaba la intervención notarial a efectos de prestar fehaciencia a determinados actos. Pero, creo recordar, en el informe de la Ponencia se llegó a una nueva precisión referida al artículo 23.1, en el que se señala lo siguiente: el proceso arbitral comienza cuando los árbitros hayan notificado a las partes, por escrito, la aceptación del arbitraje. Todos estuvimos conformes en eso y se sustituyó la palabra o el adverbio «fehacientemente», que figuraba en el texto del proyecto, por la expresión «cuando los árbitros hayan notificado a las partes, por escrito, la aceptación del arbitraje», pero, en cambio, no tuvimos la previsión de hacer la adaptación correspondiente en el artículo 16. Sobre esto hay enmiendas concretas de Grupos cuyos portavoces las han defendido. Según el informe de la Ponencia, el artículo 16 quedaría del siguiente tenor: la designación se comunicará fehacientemente a cada uno de los árbitros para su aceptación. Aquí, concretamente, hay una enmienda que, creo, mantiene el Grupo Popular. ¿Por qué mantenemos aquí la fehaciencia en la comunicación a los árbitros? Porque creemos que es un momento de cuya seguridad y fijación van a arrancar plazos, van a arrancar expectativas de derechos muy importantes y hasta puede generar incluso un motivo de anulación del laudo de acuerdo con el artículo 46.3. Aquí sí creemos necesario que conste fehacientemente

mente que se ha designado a los árbitros, porque, si no, no hay nada más que una mera notificación escrita que, si no se puede custodiar o se custodia mal y se pierde, puede generar determinados perjuicios, pero no así en el número 2 del artículo 16 que, de acuerdo con el informe de la Ponencia, continúa señalando: si los árbitros no hubiesen aceptado fehacientemente ante quien los designó... Y aquí nosotros sí vemos una discrepancia entre esta necesidad de fehaciencia para la aceptación con lo que se dice en el artículo 23.1. En consecuencia, estaríamos dispuestos —y en este punto ofrecemos una enmienda transaccional— a sustituir el término «fehacientemente», que aparece en el número 2 del artículo 16, por «por escrito».

El señor **HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN**: Se ha quitado.

El señor **GRANADOS CALERO**: Se ha quitado. Lo lamento, pero en el informe no figura. Esta era la transacción que proponíamos, que ha sido lograda plenamente. Si existe alguna otra enmienda a la cual no haya hecho referencia, ruego que me excusen.

El señor **HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN**: No se ha referido a la enmienda 214, en la que se propone sustituir la palabra «proceso» por «procedimiento».

El señor **PRESIDENTE**: Ruego a sus señorías que no dialoguen y ruego al señor don Francisco Granados que vaya terminando si desea, de verdad, que terminemos antes de comer.

El señor **GRANADOS CALERO**: Señor Presidente, quería decir que yo ya he terminado, sin perjuicio de que si he dejado sin contestar alguna enmienda podré hacerlo posteriormente.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Granados. Se ha pasado usted ligeramente de las doce.

El señor **GRANADOS CALERO**: Señor Presidente, prometí al principio de mi intervención señalar las enmiendas que aceptaba nuestro Grupo y, si le parece a su señoría, puedo enumerarlas.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Granados tiene la palabra.

El señor **GRANADOS CALERO**: Muchas gracias, señor Presidente. Aceptamos la enmienda 19 del PNV, la enmienda 85 del CDS...

El señor **PRESIDENTE**: Agradecería, también, a su señoría que dijera el artículo a que se refiere. Lo digo a efectos posteriores de la votación.

El señor **GRANADOS CALERO**: Aceptamos la enmienda 19 presentada por el PNV, al artículo 32, en el sentido de añadir: «..., así como cualquier acuerdo o resolución

del tribunal arbitral, ...» Nuestro Grupo admitiría, también la enmienda 85 al número 2 del artículo 16 presentada por el CDS. Naturalmente, digo naturalmente porque en relación con la enmienda 91 del CDS que pretende la supresión del artículo 45 en el informe de la Ponencia hay acuerdo de suprimir el artículo 45. Por consiguiente, ha de entenderse que la enmienda 91 está asumida a efectos de que la mantuvieran.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Granados, el texto está modificado.

El señor **GRANADOS CALERO**: Pero entiendo que se refería al primitivo texto del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Jiménez Blanco manifestará su conformidad o no posteriormente. El señor Jiménez Blanco tiene la palabra.

El señor **JIMENEZ BLANCO**: Yo suelo estar bastante de acuerdo con el señor Granados y, en este caso, además, por razón de fondo.

El señor **GRANADOS CALERO**: Sí, pero en este caso como quiera que tiene contenido el artículo 45, si persiste...

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda 91 no sería admitida.

El señor **GRANADOS CALERO**: Efectivamente, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Continúe, usted, señor Granados.

El señor **GRANADOS CALERO**: Admitiríamos la enmienda 206 del señor Medrano, que se refiere al artículo 64.5 y la enmienda 214 que ha defendido el señor Herrero y Rodríguez de Miñón, en la que se pretende sustituir la palabra «proceso» por «procedimiento», así como las transaccionales que presentó en los artículos 64 y 65 del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Cavero tiene la palabra para consumir un breve turno de réplica.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Señor Presidente, voy a ser muy breve. He de agradecer al señor Granados —ponente, al parecer, no tan principal como el señor Torres, según la propia expresión y, también, buen jurista como el señor Jiménez Blanco— he de agradecer al señor Granados su amabilidad por el tratamiento de nuestra enmienda 110 al artículo 12, aunque no fuera aceptada. He de decirle que en relación con el tema de la exclusión de los notarios en el arbitraje de derecho, el señor Granados ha señalado que se está contemplando una incompatibilidad en lo que, quizá, no fuera justo incluirles. A mí la incompatibilidad respecto a las funciones se me

plantea teniendo en cuenta dos motivaciones: de una parte, el que haya un conflicto de intereses, de otra parte, que no les permita cumplir su función. El conflicto de intereses yo no lo veo, porque si se le permite al notario el arbitraje de equidad, no entiendo por qué puede existir la incompatibilidad para el arbitraje de derecho si se refiere al conflicto de intereses —puede haberlo tanto en el arbitraje de equidad como en el arbitraje de derecho— y si se refiere a la incompatibilidad por el ejercicio de la función, tendremos que decir que el notario es un funcionario muy especial, que él o su propia corporación fija sus horarios, su forma de desarrollar el trabajo, etcétera. Por tanto, es un funcionario al que no se le puede considerar que la incompatibilidad esté condicionada por la falta de atención al ejercicio de la función. Además, lo que resulta más chocante todavía es que al notario se le considera que puede intervenir en unas incompatibilidades para el arbitraje en equidad, en donde no hace falta saber Derecho o, quizá, es menos importante saber Derecho y, en cambio, no se le permite intervenir en el arbitraje de derecho, que es precisamente donde hacen falta mayores conocimientos jurídicos.

El notario es, además, un árbitro nato. En la historia del arbitraje nos encontramos con que, frecuentemente, las partes han venido acudiendo a los notarios como árbitros. Por lo tanto, yo diría que, en el fondo, lo que estamos haciendo es abrir el portillo para una cierta corruptela; y la corruptela va a ser que le dirá el notario: encárguemelo de equidad, porque así sí puedo. Y, aunque en el fondo sea un arbitraje en Derecho, será presentado como un arbitraje de equidad.

Por tanto, creo que nuestra enmienda sigue teniendo base, y lo que pienso sobre todo es que los argumentos expuestos para la exclusión de los notarios, a mi juicio, con el mayor respeto al buen conocimiento del Derecho y a la forma tan cortés con que siempre se expresa el Diputado don Francisco Granados, a mí no me han convencido porque, si hay incompatibilidades, parece que las hay para un tipo de arbitraje y no para otro. Lo paradójico es —y lo dirán los comentaristas cuando analicen esta Ley— que resulta que no tienen incompatibilidades en equidad y en Derecho sí. No lo entiendo y, con el máximo respeto, mantengo nuestra enmienda, agradeciendo, una vez más, al señor Granados sus argumentos que, sin embargo, no me han convencido.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún otro señor Diputado desea intervenir en turno de réplica? (**Pausa.**) El señor De Salas, en nombre de Minoría Catalana, tiene la palabra.

El señor **DE SALAS MORENO**: Yo, viendo cómo se han desarrollado todos los trabajos de la Ponencia y de la Comisión, quiero agradecer también el interés demostrado por el señor Granados en la consideración de nuestras enmiendas.

Me voy a referir a cuatro puntos muy concretos. El primero: la necesidad, desde nuestro punto de vista, de defender que los árbitros puedan solicitar el auxilio judicial para la adopción de medidas cautelares. Esto, en contra-

posición a lo expuesto en igual sentido por el señor Herro y Rodríguez de Miñón, no significa en absoluto que pretendamos confundir la administración de la justicia con la institución arbitral. Nosotros consideramos que las partes sometidas al proceso arbitral pueden verse, en un determinado momento, abocadas a una situación en la que los árbitros consideren necesaria la adopción de medidas cautelares. No sólo tenemos que pensar en el supuesto de mala fe en el que una de las partes sometidas a proceso arbitral pretenda luego no cumplir el laudo que se vaya a dictar, sino que hay muchas ocasiones en las que actuaciones de terceros pueden impedir la correcta ejecución del laudo; léase, por supuesto, los casos de procedimientos concursales. Puede darse el caso de que unas partes, en un compromiso arbitral previo, se hayan sometido a arbitraje y, por ello, estén sujetas a un compromiso arbitral y a una forma de desarrollar sus diferencias. Mientras se está desarrollando el proceso arbitral, una de esas partes puede entrar en un proceso concursal o puede ser sujeto de determinadas acciones judiciales de terceros contra su patrimonio. Nos encontraríamos con el caso en que aquellas partes que, de buena fe, han preferido acudir al procedimiento arbitral para dirimir sus diferencias, no tendrían ningún tipo de acción para evitar que terceros ajenos a su proceso estuvieran imposibilitando el cumplimiento posterior de laudo, porque estarían efectuando embargos en el patrimonio de esa parte sometida al proceso arbitral.

Creemos que es bueno que los árbitros, en este caso, puedan solicitar el auxilio judicial para poder asegurar el cumplimiento del laudo en dichos supuestos, y que en absoluto propugna esta mezcolanza a la que se ha aludido aquí entre administración de justicia pública y administración de justicia privada, que creo que no es el caso. Y no sólo sería conveniente facilitar esta posibilidad de adoptar medidas cautelares por parte de los jueces a instancia de los árbitros, en el caso concreto antes citado, sino también —vuelvo a insistir— en el caso de mercancías perecederas que se pudieran ver perjudicadas por el transcurso del tiempo.

En cuanto a los honorarios, creemos que podemos encontrar esa transacción que antes había anunciado el señor Granados, y que puede ser buena. Estaríamos dispuestos a retirar nuestra enmienda 167, al artículo 35, y a mantener la enmienda 159, al artículo 17, para conseguir que los honorarios pudieran ser pactados previamente y que el desconocimiento de las partes sobre esta posibilidad de pacto no les pudiera introducir en un posible abuso por parte de los árbitros. Es decir, no tenemos que presuponer que el desconocimiento de las partes irá en su propio perjuicio. Si la ley puede advertir a las partes de que los honorarios no fijados previamente podrán ser impugnados, será un toque de atención a las partes para que, si quieren, puedan fijar sus honorarios. Y retiraríamos la posibilidad de impugnación, por aquello de que no fuera un cauce más para dilatar el cumplimiento del laudo. Creo que aquí se podría conseguir el objetivo: que las partes tengan conocimiento de que pueden fijar los honorarios, sin que ello entorpeciera el cumplimiento del laudo.

Por lo que se refiere al voto de calidad, creo que no merece la pena reiterar lo expuesto.

La enmienda 170, al artículo 38, es relativa a la posibilidad de la formalización judicial del arbitraje en caso de que los árbitros no hayan aceptado el encargo. El señor Granados, en su contestación a esta enmienda, ha expuesto que no era voluntad de las partes someterse a la posible designación de árbitros por parte de un tercero. Pero yo me pregunto, y pregunto al ponente socialista: la voluntad de las partes ¿dónde radica primero, en someterse al arbitraje o en la designación de un árbitro «nominativo»? Yo entiendo que su voluntad inicial es someter sus diferencias a un arbitraje y, posteriormente, en ese sometimiento, designar, designar unos árbitros. Si después esos árbitros no pueden, por causas sobrevenidas, estamos quebrando su voluntad inicial, porque le estamos obligando a acudir a la vía judicial ordinaria para dirimir sus diferencias cuando, sin ningún tipo de problema ni desviación de sentido del proyecto, podríamos mantener que, en el caso de que no se pudiera por causas sobrevenidas, se procediera a la formalización judicial de arbitraje mediante el procedimiento que señala el artículo 13. Y esto no significa que los casos sean análogos, sino que utilizaríamos el procedimiento del artículo 13 para salvar la posible laguna que se diera aquí. Con esto no sólo estaríamos cubriendo posibles hechos sobrevenidos, sino, como antes decíamos, la mala fe de que una de las partes se quiera someter al arbitraje y, previendo ya una posible mala fe, designe un árbitro, y en el momento de someterse a ese arbitraje pueda decir al árbitro designado por él: diga usted que no está de acuerdo, porque así iremos a la vía ordinaria y habremos dilatado un tiempo el cumplimiento de las obligaciones que yo tenía asumidas con la otra parte. Creemos que esto merecería una reflexión por parte del Grupo Socialista.

Por último, quiero decir que las enmiendas 165 y siguientes, que he defendido antes no lo son tanto a su contenido, porque era consciente de que estaba recogido en el texto de la Ponencia, sino en cuanto a la ubicación dentro del proyecto, que era congruente con las enmiendas defendidas relativas al Título VII y siguientes.

También me gustaría tratar de lograr una transacción en este campo, que no sé si podría ser asumida por el Grupo Socialista. En cuanto a la defensa de la anulación u oposición a la ejecución forzosa, estaríamos de acuerdo —como ha dicho muy bien don Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón— si se pudiera eliminar de las causas de oposición a la ejecución forzosa la mención al orden público. Entendemos que la mención al orden público es realmente muy perjudicial y, siendo conscientes de que la voluntad del Gobierno y del Grupo que lo apoya es lograr este automatismo en el laudo, consideramos que, sin ser totalmente de nuestro agrado la forma en que está redactado, sí podría ser asumible si se retirara la mención al orden público, en cuyo caso retiraríamos todas las demás enmiendas en cuanto a la forma de oposición. Creo que es una cuestión que se puede discutir y, asimismo, agradecería que fuera objeto de reflexión.

Por otra parte, quiero agradecer una vez más la admi-

sión de los criterios de todos los Grupos de la oposición en la mejora técnica de este proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Para un breve turno de réplica, tiene la palabra el señor Jiménez Blanco, en nombre del CDS.

El señor **JIMENEZ BLANCO**: En primer lugar, retiramos la enmienda 83 que se refiere al artículo 7.º, porque cuando lo he visto despacio —y ahora justificaré la razón— se le mantiene la música pero no la letra. Como sabe muy bien el señor Granados, he faltado a la Ponencia porque he hecho un viaje oficial, no parlamentario pero sí oficial, y los últimos días no he estado presente. Este artículo quedó aparcado y al leerlo, veo que no tiene nada que ver ni con el del proyecto ni con el de la Ley de 1953. Porque ya no se dice como antes «herederos o legatarios no forzosos», sino que habilidosamente se dice «herederos no forzosos o legatarios», porque como saben ustedes muy bien, legatarios forzosos seguramente no hay. Además se añade no sólo «distribución», sino «administración de la herencia», lo que puede tener sentido. Por tanto, queda retirada esa enmienda.

Segundo punto. He visto que el señor Granados estaba afectado por la enmienda de adición a la disposición adicional tercera. Creo que tengo razón y, como se trata del final de la ley, corresponde a los días en los que no estuve en Madrid. Creo que si al entrar en vigor la Ley Cambiaria y del Cheque se derogó el artículo 1.465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que determinaba que sólo se podrían plantear como excepciones al proceso ejecutivo los cinco primeros números del artículo 1.464, y en la Ley Cambiaria del Cheque que hoy está en vigor —dice que no conoce planteamientos, pero es que está recién entrada en vigor, y cuando entre realmente en vigor este planteamiento será grave— se dice muy claramente también los casos taxativos en los que pueda haber oposición. Lo mismo que en las disposiciones derogatorias han incluido algunas que afectan a estas leyes, yo creo que sería prudente afectar también al artículo 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque y añadir que la sumisión de la cuestión de arbitraje, que está añadida en el artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 1.464 de la misma Ley, sería útil.

Comprendo, por las razones que digo, que no se debatiera en la Ponencia, pero creo que el partido mayoritario podría estudiar el tema para otro trámite existente en la otra Cámara, porque creo que tengo razón y estos temas de ejecución cambiaria, como sabe muy bien el señor Granados, son de fácil tendencia a cualquier tipo de oposición.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Aizpún, en nombre del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, tiene la palabra.

El señor **AIZPUN TUERO**: Telegráficamente, para referirme a la enmienda 201 al artículo 27, que nos ha dicho el señor Granados que no procede, porque el artícu-

lo 27 ya recoge nuestra intención al decir que toda la práctica de pruebas serán citadas y podrán intervenir las partes.

Nosotros no nos estamos refiriendo a las partes. A lo que nos estamos refiriendo en el principio de intermediación es a la presencia en las pruebas de los árbitros o del colegio arbitral. Los que tenemos muchos años hemos conocido los juzgados en la época en que no había la congestión que hoy existe, en la que los jueces llevaban personalmente la prueba, y sabemos la diferencia que existe en la apreciación de una prueba si la ha llevado el juez o si la ha llevado un oficial cualquiera. Hoy, evidentemente, en los juzgados no se puede pretender que los jueces lleven personalmente la prueba, pero sí se puede pretender que en una Ley de arbitraje se establezca la obligatoriedad de que los árbitros estén presentes en la prueba. Y esto es lo que nuestra enmienda propone, no que las partes intervengan, sino que se haga en presencia del árbitro o del colegio arbitral. Si se nos dice que por el mero hecho de hablar de que los árbitros practicarán, se da por supuesto que la presencia de los árbitros es obligada, con que eso conste en el «Diario de Sesiones» sería suficiente.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Granados tiene la palabra.

El señor **GRANADOS CALERO**: Con toda brevedad, señor Presidente.

En relación con las objeciones y réplica que ha efectuado el portavoz de Minoría Catalana, señor De Salas, no podemos compartir su punto de vista respecto a la posibilidad de impugnar los honorarios no pactados, puesto que, desde nuestro punto de vista, resulta una mención ociosa. Cualquier derecho que ya reconocen las leyes, en este caso el Código Civil, no hay necesidad de trasplantarlo como un precepto original, ni siquiera con afán pedagógico, a un proyecto de ley de arbitraje. Qué duda cabe de que si no hay una previsión específica de impugnación de honorarios en esta ley —y no debe haberla porque no hay que establecer el paralelismo que ya tiene la Ley de Enjuiciamiento civil—, las partes podrán impugnar los honorarios por la vía ordinaria, acudiendo al procedimiento correspondiente. Sí, en cambio, podría tener cierto efecto atractivo de carácter negativo no deseado. Es decir, parecería como una especie de invitación a la impugnación, efecto que no se pretende. Desde el momento en que se pone un precepto de consecuencias negativas, parece que desencadena un efecto no deseado y que atrae la posibilidad de hacer uso de ese precepto.

Las argumentaciones que ha dado en relación con la solución que da el proyecto y que no coincide con su enmienda respecto al caso de que los árbitros designados no acepten y renuncien a la administración del arbitraje, no dejan de ser estimables puntos de vista, pero no los podemos compartir.

Dice S. S. con evidente habilidad: lo primero que quieren las partes es el arbitraje y lo segundo es que sean precisamente esas personas, luego si esas personas fallan, sigue pendiente el primer deseo, que lo pone con un carác-

ter cualitativamente prioritario, de querer el arbitraje. Permítame que dude de esa especie de silogismo en bárbara, porque lo primero que quieren las partes es arbitraje pero siempre que sea arbitrado por don fulano y don fulano o doña mengana. No arbitraje a toda costa y con un carácter de cláusula accesorias de que sean estos dos árbitros, porque eso no tiene sentido. Luego, siendo condición esencial y determinante de la voluntad de las partes, si falla la condición esencial, evidentemente ya no puede basarse en la libertad del consentimiento, que es una de las condiciones de validez de los contratos, como muy bien saben S. S. Ejemplos hay muchísimos. Una operación de cirugía reparadora, que no es de carácter urgente, se hace en atención a la calidad profesional del médico que la va a hacer. Qué duda cabe de que hay un deseo prioritario de ser intervenido en esa cirugía reparadora, pero si no es ese médico, no se hace. Esto viene a pasar en este caso específico de designación «nominatim» de esos árbitros precisamente y no de los que resulten por sorteo.

Respecto a la enmienda del señor Jiménez Blanco, aceptamos esta sugerencia de seguir debatiéndola y quizá en el Senado se podría llegar a un punto de entendimiento, no en este trámite.

Finalmente, en cuanto a las observaciones del señor Aizpún, tiene toda la razón. Yo había interpretado erróneamente que se refería a la presencia de las partes. Ya veo que se refiere a la inmediatez de los árbitros. Fíjese que la enmienda que ha presentado el señor Medrano y que ha defendido S. S. dignamente no distingue entre las pruebas que se practican. Parece que se refiere a todas las pruebas, ¿o quiere referirse exclusivamente a las que se practiquen con disposición y presencia de los árbitros? Es decir, ¿dejamos excluidas las que van a practicarse mediante auxilio jurisdiccional? Porque sobre éstas no podemos decir nada, no son objeto de esta ley. Entonces, nos estaríamos refiriendo exclusivamente a las pruebas en las cuales actúa el árbitro. Y poner aquí esta previsión tan rigurosa, cuando no hay motivo para dudar de que no vaya a ser así, nos parece excesivo. Porque volvemos a insistir, señorías, en que no estamos aquí arbitrando un proceso con todas las garantías de intervención pública y de responsabilidad final del Estado que responde por el normal o anormal funcionamiento de sus instituciones, sino que estamos generando una institución que descansa sobre el principio de confianza, y entrar aquí a prever un principio contrario de desconfianza y decir: será nula aquella prueba que no haya sido presenciada y practicada en presencia de los árbitros, nos parece que es ir demasiado lejos, porque a lo mejor hay determinados aspectos probatorios cuya necesidad la inmediatez es evidente y hay que presumir que la van a cumplir, pero habrá otras que se les denomine pruebas por llamarles de alguna manera, en las que esté un solo árbitro o esté el secretario nombrado, que para eso tienen libertad las partes de nombrarlo, y no esté ninguno de los árbitros. En consecuencia, creo que sería apurar el rigor.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la vota-

ción de las diferentes enmiendas. SS. SS. me manifestarán si tienen deseo de votación separada de alguna enmienda.

En primer lugar, votaríamos las enmiendas números 105 y 110 de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Solicitaría votación separada de la enmienda número 105 de la número 110.

El señor **PRESIDENTE**: Las votaremos por separado. Se somete a votación la enmienda número 105 de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos la enmienda número 110.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos a continuación las enmiendas números 47 y 62 de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Pasamos a continuación a la votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV. Las enmiendas que se mantienen para votación son las siguientes: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos a continuación las enmiendas de Minoría Catalana.

El señor **DE SALAS MORENO**: Señor Presidente, agradecería votación separada de las enmiendas 159 referida al artículo 17.3, 164 al artículo 28 y 170 al artículo 38.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Y la 167 que había señalado S. S. al artículo 35?

El señor **DE SALAS MORENO**: En conjunto con todas las demás.

El señor **PRESIDENTE**: Sometemos, por consiguiente, a votación las enmiendas siguientes: 150, 154, 157, 160, 165, 166, 167, 168, 171, 172, 173, 174 a 180 y 181 a 187.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. ¿No hay ningún inconveniente en que votemos las demás conjuntamente? (**Denegaciones.**) Votamos conjuntamente las enmiendas números 159, 164 y 170, del mismo Grupo Parlamentario.

El señor **DE SALAS MORENO**: Señor Presidente, separada la 164.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos en primer lugar las enmiendas 159 y 170.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Sometemos a continuación a votación la enmienda número 164.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario CDS. Entendemos retirada la enmienda número 83 y votaremos separadamente la enmienda número 85, porque parece haber sido aceptada por el Grupo Socialista, y por consiguiente sometemos a votación las enmiendas números 87, 88, 90, 91 y 92.

El señor **HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑON**: Perdon, señor Presidente. ¿Cuáles son las enmiendas que votamos? Le importaría repetir las.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas que sometemos a votación son las 87, 88, 90, 91 y 92, del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 23.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. La enmienda número 83 aparece como retirada. Sometemos a votación la enmienda número 85 del Grupo Parlamentario del CDS, que hace referencia al artículo 16.2.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.

El señor **HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑON**: Perdon, señor Presidente, quisiera hacer una aclaración, aunque no sea reglamentaria. ¿La número 86 del CDS se ha votado ya?

El señor **PRESIDENTE**: No se ha votado porque aparece como asumida por la Ponencia.

Sometemos a continuación a votación las enmiendas 64 a 80, del señor Uribarri.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 21; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Sometemos, por último, a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Popular. Tendríamos que votar necesariamente de manera separada la enmienda número 206 y la enmienda 214; el resto las votaremos conjuntamente.

Votamos, por consiguiente, las enmiendas 201, 203, 208 a 211, 220, 223, 225 a 229. La 224 aparece retirada por S. S.

El señor **HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑON**: Hay que sustituir las 228 y 229 por la transaccional, que se votaría con las 206 y 214.

El señor **PRESIDENTE**: Es cierto. Luego las enmiendas 228 y 229 las votaremos también separadamente. Votamos las enmiendas citadas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas números 206, 214 y la transaccional, que hace referencia a las enmiendas 228 y 229.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Se aceptan por unanimidad. Sería necesario también votar la transaccional al artículo 35.2, que hace referencia a sustituir la expresión «por mitad» por «partes iguales».

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad. Tiene la palabra el señor Granados.

El señor **GRANADOS CALERO**: Tengo una duda, y es si se ha votado la enmienda 19, del PNV.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente no se ha votado. Tiene razón su señoría. Tenemos que someter a votación la enmienda 19, del PNV, que no se ha votado anteriormente, o si lo hemos hecho lo hemos efectuado por error.

Votamos por consiguiente la enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Vasco PNV, referida al artículo 32, cuya aceptación ha manifestado el Grupo Socialista.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Vamos a someter a votación el texto del proyecto de

ley, según el informe de la Ponencia y de acuerdo con las enmiendas que han sido aceptadas en este acto por sus señorías. Estoy abierto a las sugerencias de SS. SS. si desean votación separada de algún determinado artículo o apartado.

El señor Cavero tiene la palabra.

El señor **CAVERO LATAILLADE**: Solicito votación separada del artículo 12.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo.

Sometemos a votación el proyecto de ley, de acuerdo con el informe de la Ponencia y con las enmiendas asumidas y aceptadas en este acto. El artículo 12 y la exposición de motivos los votaremos luego.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados todos los artículos, del 1 al 11, ambos inclusive, y del 13 al 65, ambos inclusive.

Votamos a continuación el artículo 12.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 27; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Sometemos a votación las disposiciones adicionales, la disposición derogatoria y la disposición transitoria.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Sometemos a votación la exposición de motivos del proyecto de ley.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Con esto queda aprobado por esta Comisión con competencia legislativa plena el proyecto de ley de arbitraje. Muchas gracias a SS. SS. por el trabajo realizado, tanto a los ponentes como a los miembros de la Comisión.

Nos queda un segundo punto, que vamos a realizar con suma rapidez, que es la ratificación de la Ponencia correspondiente al proyecto de ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades. Supongo que son conocidos por SS. SS. los ponentes designados por cada grupo parlamentario. ¿Hay algún inconveniente en cuanto a la ratificación de los mismos? **(Pausa.)** Por asentimiento de sus señorías, quedan ratificados los ponentes designados.

Terminado el orden del día, damos las gracias a los servicios de la Cámara y naturalmente a SS. SS. por los trabajos realizados. Agradecería que se quedaran los ponentes de este proyecto de ley para proceder a la constitución de la Ponencia y que pueda iniciar ya sus trabajos. Que tengan ustedes un buen verano todos, lo mismo que los servicios de la Cámara.

Se levanta la sesión.

Era la una y cuarenta minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961